

CG154/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 27 de junio de 2006.

VISTO para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/CG/008/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. El día dos de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha primero de ese mismo mes y año, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

- 1. El día primero de junio de dos mil seis, a las 12:45 (doce cuarenta y cinco) horas, se transmitió el partido de futbol entre la selección mexicana y el conjunto representativo de Holanda, por los canales cinco de Televisa y siete de TV Azteca.*
- 2. El partido se celebró en el extranjero, específicamente en la ciudad de Eindhoven, Holanda.*

3. *En dicha transmisión se aprecia en el ángulo superior izquierdo de la cancha, una valla promocional, físicamente instalada en el estadio en donde tuvo lugar la justa deportiva, con la leyenda 'Todos por los candidatos de la Alianza por México, Estado de México' y el logotipo de la coalición en los extremos izquierdo y derecho respectivamente. Dicho promocional aparece, para mayor referencia, entre una valla de 'Telcel' y una de 'Corona'.*

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que los partidos políticos nacionales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución General, deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral consigna la obligación de los partidos políticos nacionales a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 82, párrafo 1, incisos h) y t) de la Ley Electoral concede atribución al Consejo General para, por una parte, vigilar que las actividades de los partidos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y, por otra parte, para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

El Código Electoral, en su artículo 296, párrafo 1, prohíbe a los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular realizar campaña electoral en el extranjero, esto es, a desplegar cualquier conducta significada por el artículo 182 de la propia Ley Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado que el Consejo General tiene plenas facultades para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como para tomar las medidas pertinentes que conduzcan a restaurar el orden jurídico violado y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

Para la Sala Superior el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad administrativa federal. Para tal efecto, debe hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales de certeza, de independencia, de imparcialidad y de objetividad, sino que también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante el proceso electoral.

A su juicio, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, en especial los partidos, coaliciones y candidatos, por lo que ha de adoptar de forma oportuna las medidas eficaces para corregir y depurar violaciones al ordenamiento jurídico, como condición necesaria para una elección libre y auténtica.

Debe advertirse que la Sala Superior no redujo el ámbito de aplicación del procedimiento especializado al que se refiere la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-017/2006 a los supuestos que motivaron dicho pronunciamiento, esto es, sólo en relación con promocionales difundidos por radio y televisión que se estiman difamantes, calumniosos, injuriantes o que denuestan a otros partidos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos, sino que es susceptible de ser activado con motivo de cualquier hecho ilícito a fin de depurar el proceso electoral federal y de asegurar que se preserve la voluntad

popular. El procedimiento especializado no se define en razón del tipo de hechos que lo motivan, sino por su finalidad, a saber: reorientar o reencauzar las actividades de los sujetos electorales, a través de la imposición de medidas correctivas o inhibitorias, con independencia de las estrictamente sancionatorias. Al respecto, véase el siguiente criterio sostenido la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-034/2006:

*'[El procedimiento especializado] no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, **poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.**'*

Como se señaló en el apartado de hechos, la Coalición 'Alianza por México' convino, contrató o consintió la instalación de una valla en el estadio en el que tuvo verificativo el encuentro de fútbol entre las selecciones nacionales de México y de Holanda, con la finalidad de presentar y difundir las candidaturas registradas.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el encuentro deportivo de referencia tuvo lugar en el extranjero, específicamente en el estadio 'Philips' de la ciudad de Eindhoven, Holanda. Este hecho consta, además, en las notas periodísticas que con carácter indiciario se aportan por esta vía y que adminiculadas con el video del partido, generan convicción en el sentido de que la valla promocional estaba físicamente instalada en un inmueble ubicado fuera de territorio nacional.

Tal intención se acredita al analizar el contenido del anuncio espectacular colocado en el espacio físico en el que se celebró el evento, pues de la frase 'Todos por los candidatos de la Alianza por

México' se desprende claramente un llamamiento al voto a favor de la coalición en su conjunto y de sus candidatos. En efecto, el anuncio espectacular contiene, al menos, tres elementos que le otorgan el carácter de propaganda electoral: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano; b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 ('Alianza por México'), y c) el mensaje contiene la invitación implícita o subliminal a respaldar a los candidatos registrados por la coalición denunciada.

Es preciso señalar que para efectos de determinar si una actividad es o no un acto de campaña, es irrelevante el sujeto que erogó los recursos o que aparezca formalmente como responsable de dicha actividad. De hecho, ambas circunstancias pueden operar como indicios de violaciones al régimen de financiamiento, en la medida en la que aparezca cualquiera de los sujetos enlistados en el artículo 49, párrafo 2 de la ley Electoral. En ese sentido, la referencia al Estado de México que se observa en la valla publicitaria instalada en el estadio antes referido, es elemento suficiente para que esta autoridad dé vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que determine si dicha entidad federativa, en tanto sujeto de derecho público que actúa a través de sus órganos internos, ha aplicado recursos públicos para financiar tal acto de campaña en territorio extranjero.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el próximo 9 de junio de 2006 dará inicio el campeonato mundial de fútbol, en el que habrá de participar la selección nacional. Esta autoridad debe tener en cuenta que la instalación de una valla publicitaria a favor de la Coalición 'Alianza por México' en un partido preparatorio a los encuentros propios del campeonato mundial, es indicio suficiente de que la Coalición denunciada hará lo propio en el resto de los encuentros que el representativo mexicano disputará a lo largo del torneo. Lo anterior justifica que la autoridad electoral despliegue de manera pronta y expedita las facultades correctoras e inhibitorias que la Sala Superior le ha reconocido, y que deben ser ejercitadas en el marco del procedimiento especializado al que se refiere la resolución del expediente SUP-RAP-017/2006. Así las cosas, esta autoridad debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

ordenar a la coalición denunciada que 1) cese toda propaganda electoral en el extranjero, 2) retire los anuncios espectaculares que se hubieren instalado en estadios o lugares en los que se celebran eventos públicos en el extranjero, y 3) se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado la presente denuncia por la vía del procedimiento especializado.

SEGUNDO: Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncia por esta vía.

TERCERO: Una vez agotadas las fases procesales previstas en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, se proponga al Consejo General proyecto de resolución en virtud de la cual se ordene a la coalición denunciada que cese toda propaganda electoral en el extranjero, así como que se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

CUARTO: Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento administrativo en contra de la Coalición 'Alianza por México', a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales que esta autoridad detecte dentro del procedimiento especializado que por esta vía se activa."

Anexo a su escrito de queja, aportó como pruebas la siguiente documentación:

a) Video formato VHS con parte de la transmisión del canal siete de TV Azteca del partido de fútbol disputado entre la selección mexicana y el equipo representativo de Holanda.

b) Las siguientes notas periodísticas:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006

- “México cae otra vez, ahora frente a Holanda”, difundida por la agencia REUTERS-América Latina.
- “Hacen sentir al Tricolor como en casa”, suscrita por José Luis Velasco y publicada en el periódico Reforma el 2 de junio de 2006.
- “A temblar”, publicada en el periódico Reforma el 2 de junio de 2006.

c) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil seis, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 9, fracción 3; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, y los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de los Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/CG/008/2006; **2.-** En virtud de que en el procedimiento que se ventila debía celebrarse una audiencia en la cual comparecieran las partes, a efecto de que el denunciado formulara su contestación a las irregularidades que se le imputaran, se ofrecieran, admitieran y desahogaran pruebas, así como se confiriera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés conviniera, se señalaron las **diecinueve horas con treinta minutos** del día **siete de junio de dos mil seis**, para que se llevara a cabo la misma, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **3.-** Citar a la Coalición “Alianza por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006

México”, para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, y; **4.-** Citar al Partido Acción Nacional para la celebración de la audiencia referida en el punto 2 que antecede, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera.

III. Con fecha cinco de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/662/2006 y SJGE/663/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional presentó escrito de ampliación de denuncia en el presente expediente, señalando los siguientes hechos:

“I. Con fecha cuatro de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido mi escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, mediante el cual denuncié la exhibición de propaganda electoral de la Coalición ‘Alianza por México’ en el campo de juego del estadio ‘Philips’ en la ciudad de Eindhoven, Holanda.

II. Al escrito de denuncia citado en el párrafo anterior recayó acuerdo del Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante el cual con el número de identificación JGE/PE/PAN/CG/008/2006.

III. Es el caso que con fecha sábado tres de junio de dos mil seis, un día después de haber presentado el escrito de denuncia referido, en el partido entre la selección nacional de fútbol y el combinado de la Universidad de Göttingen, la Coalición ‘Alianza por México’ exhibió nuevamente una valla promocional estática en el estadio ‘Jahn’ de la ciudad de Göttingen, Alemania.

IV. El periódico Reforma dio cuenta del hecho en su página catorce de su sección Nacional, en la cual aparece una fotografía de Gilberto Hernández. Dicha fotografía muestra una valla publicitaria dentro del estadio de fútbol, con el logotipo de la coalición denunciada y las leyendas ‘Roberto Madrazo’ y ‘Te va a ir muy bien’ con un fondo blanco.

DERECHO

El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que los partidos políticos nacionales, para el logro de los fines establecidos en la Constitución General, deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral consigna la obligación de los partidos políticos nacionales a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 82, párrafo 1, incisos h) y t) de la Ley Electoral concede atribución al Consejo general para, por una parte, vigilar que las actividades de los partidos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos y, por otra parte, para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

El Código Electoral, en su artículo 296, párrafo 1, prohíbe a los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular realizar campaña electoral en el extranjero, esto es, a desplegar cualquier conducta significada por el artículo 182 de la propia Ley Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado que el Consejo General tiene plenas facultades para prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como para tomar las medidas pertinentes que conduzcan a restaurar el orden jurídico violado y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.

Como se señaló en el apartado de hechos, la Coalición 'Alianza por México' convino, contrató o consintió la instalación de una valla en el estadio en el que tuvo verificativo el encuentro de fútbol entre la selección nacional de México y el equipo de fútbol de la Universidad de Göttingen, con la finalidad de presentar y difundir la candidatura registrada de su candidato Roberto Madrazo Pintado.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el encuentro deportivo de referencia tuvo lugar en el extranjero, específicamente en el estadio 'Jahn' en la ciudad de Göttingen, Alemania. Este hecho consta, además, en las notas periodísticas que con carácter indiciario se aportan por esta vía y que administradas con el video de una parte del partido, generan convicción en el sentido de que la valla promocional estaba físicamente instalada en un inmueble ubicado fuera del territorio nacional.

Tal intención se acredita al analizar el contenido del anuncio espectacular colocado en el espacio físico en el que se celebró el evento, pues de las frases 'Roberto Madrazo' y 'Te va ir muy bien' se desprende claramente un llamamiento al voto a favor del candidato y de la coalición que lo postula. En efecto, el anuncio espectacular contiene, al menos, dos elementos que le otorgan el carácter de propaganda electoral: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano, y b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 ('Alianza por México').

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el próximo 9 de junio de 2006 dará inicio el campeonato mundial de fútbol, en el que habrá de participar la selección nacional. Esta autoridad debe tener en cuenta que la instalación de una valla publicitaria a favor de la Coalición 'Alianza por México' en un partido preparatorio a los encuentros propios del campeonato mundial, es indicio suficiente de que la Coalición denunciada hará lo propio en el resto de los encuentros que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

representativo mexicano disputará a lo largo del torneo. Lo anterior justifica que la autoridad electoral despliegue de manera pronta y expedita las facultades correctoras e inhibitorias que la Sala Superior le ha reconocido, y que deben ser ejercitadas en el marco del procedimiento especializado al que se refiere la resolución al expediente SUP-RAP-017/2006. Así las cosas, esta autoridad debe ordenar a la coalición denunciada que 1) cese toda propaganda electoral en el extranjero, 2) retire los anuncios espectaculares que se hubieren instalado en estadios o lugares en los que se celebran eventos públicos en el extranjero, y 3) se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto. Le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado la presente ampliación de denuncia por la vía del procedimiento especializado.

SEGUNDO: Se corra traslado del presente escrito a la coalición denunciada a efecto de que alegue a lo que su interés convenga y presente en la audiencia a la que se refiere el acuerdo dictado el cuatro de junio de dos mil seis por el Secretario Ejecutivo en el marco del expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006.

TERCERO: Una vez agotadas las fases procesales previstas en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, se proponga al Consejo General proyecto de resolución en virtud de la cual se ordene a la coalición denunciada que cese toda propaganda electoral en el extranjero, retire los anuncios espectaculares que se hubieren instalado en estadios o lugares en los que se celebran eventos públicos en el extranjero, así como que se abstenga de contratar, convenir, consentir o aceptar su colocación.

CUARTO: Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento administrativo en contra de la Coalición 'Alianza por México', a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales que esta autoridad detecte dentro del procedimiento especializado que por esta vía se activa."

Anexo a su escrito de ampliación, aportó como pruebas la siguiente documentación:

a) Las siguientes notas periodísticas:

“El Tri ganó al Göttingen 3-0”, diario *Milenio*, de fecha cuatro de junio de dos mil seis.

“Ante un combinado amateur, el Tri ganó 3-0 su último ensayo”, *La Jornada*, de fecha cuatro de junio de dos mil seis.

“Derrota el Tri 3-0 a Göttingen”, *El Universal* (portal en internet), de fecha tres de junio de dos mil seis.

Original de la página catorce de la sección Nacional del periódico Reforma del domingo cuatro de junio de dos mil seis, en donde aparece la fotografía de Gilberto Hernández, que muestra en el estadio “Jahn” de la ciudad de Göttingen, Alemania, la valla promocional de la coalición denunciada en apoyo a su candidato Roberto Madrazo Pintado.

b) Copia simple de la fotografía de Gilberto Hernández del periódico Reforma, con anotaciones que indican situaciones de modo y características físicas de la valla promocional de referencia.

c) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

d) La instrumental de actuaciones.

V. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del fecha seis de junio de dos mil seis, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formuló ampliación de la queja materia de este expediente, y ordenó, con la finalidad de otorgar a la Coalición “Alianza por México” un plazo suficiente para que produjera su contestación a los hechos que se le imputan en el escrito, diferir la audiencia señalada a las diecinueve horas con treinta minutos del día siete de junio del presente año, a efecto de que tuviera verificativo a las **doce horas del día nueve de junio de dos mil seis**, corriéndosele traslado a dicha coalición con copia del escrito de ampliación de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, y

poniéndose a disposición de la Coalición “Alianza por México” la videocinta formato VHS aportada por el denunciante.

VI. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/694/2006 y SJGE/693/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VII. El nueve de junio de dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha siete del mismo mes y año, en la que compareció el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano colegiado de referencia. En dicha diligencia, la Coalición “Alianza por México” formuló contestación a los hechos imputados, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito en el que medularmente se expresa lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 27, 36, numeral 1, incisos a), b) y k); 38, numeral 1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1º, 2º, 3º, numerales 1 y 2, inciso c), 4º, 6º, 9º, 10, 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17, numeral 4 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito a desahogar la audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos a la cual fue emplazada la Coalición ‘Alianza por México’, según se aprecia de los oficios SJGE/662/2006 y SJGE/694/2006, emitidos dentro de los autos del expediente JGE/PE/PAN/CG/008/2006, mismos que fueron notificados los días 5 y 7 de junio de 2006, respectivamente, por lo que en función de contar con un derecho incompatible con la pretensión del Partido Acción Nacional, por este conducto manifiesto:

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO

Acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en los autos del expediente No. SUP-RAP-17/2006, en la cual se estableció que el procedimiento especializado que al efecto se instaura por su naturaleza si bien es

distinta al relacionado con el procedimiento sancionador, también resulta cierto que debe ser similar al previsto para la imposición de sanciones en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ha quedado establecido, la autoridad jurisdiccional estableció que el presente procedimiento especializado debía desahogarse de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente se estima procedente acudir de forma análoga, a lo previsto en el 'Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Establecido lo anterior es menester precisar que, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento por sobreseimiento del procedimiento especializado de mérito, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento aludido en el párrafo que antecede, que a la letra previene:

'Artículo 15 (se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, la intrascendencia de los hechos precisados por el solicitante, es decir, el Partido Acción Nacional, se estiman intrascendentes, toda vez que los efectos jurídicos que se pretenden en el punto petitorio del solicitante no pueden trascender conforme se requiere en el escrito del inconforme.

A mayor abundamiento, el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, establece que se entiende por:

'Intrascendente: 1. adj. Que no es trascendente y por trascendente

Trascendente:

1 adj. Que trasciende

2. adj. Fil. Que está más allá de los límites de cualquier conocimiento posible.

3. adj. Mat. No algebraico. TT es un número trascendente.

Trascender: (De trascender).

1. intr. Exhalar olor tan vivo y subido, que penetra y se extiende a gran distancia

2. *intr. Dicho de algo que estaba oculto: Empezar a ser conocido o sabido*
3. *intr. Dicho de los efectos de algunas cosas: Extenderse o comunicarse a otras, produciendo consecuencias*
4. *intr. Estar o ir más allá de algo*
5. *intr. Fil. Dicho de una noción que no es género: Aplicarse a todo, como acontece con las de unidad y ser.*
6. *intr. Fil. En el sistema kantiano, traspasar los límites de la experiencia posible.*
7. *tr. p. uso Penetrar, comprender, averiguar algo que está oculto.'*

Cobra importancia lo señalado, ya que a la fecha los promocionales a los que hace mención el impetrante en su escrito de solicitud de procedimiento especializado, han cesado y se llevaron a cabo de forma irreparable, dicho en otras palabras, la publicidad virtual que apareció en los eventos deportivos de los que se duele el actor, se ejecutaron de modo irreparable, es decir, son actos que se consumaron en un solo acto y que no se pueden llevar a cabo de nueva cuenta.

*Por ende, resulta improcedente el presente procedimiento, habida cuenta que los actos en mención se ejecutaron en un solo momento y tomando en consideración que la litis se basa y fija conforme a los hechos que se denuncian y que estos en la especie no son de tracto sucesivo o repetibles o continuos, luego entonces es claro advertir que el presente asunto **HA QUEDADO SIN MATERIA**, lo anterior se robustece al tenor de los contratos celebrados por mi representada con diversas empresas de publicidad, en los cuales se desprende que la publicidad virtual que se contrató con ellas, se refiere únicamente a los eventos deportivos que denunció el quejoso y que la misma no se volverá a reproducir, salvo que se celebren nuevos contratos o actos de compra venta de publicidad virtual.*

*Por tanto al no existir ni permanecer la difusión de los citados promocionales, se estima que en la especie, es claro desprender que en el presente procedimiento especializado se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**, es decir, al surgir una causal de improcedencia que deriva del hecho de que en el caso la causa de pedir del solicitante se ha colmado, tal eventualidad provoca la obligación legal de esta autoridad para acatar lo previsto en los artículos 17 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:*

Artículo 17 (se transcribe)

Artículo 19 (se transcribe)

En tal contexto, es claro advertir que la intrascendencia de lo planteado por el actor deviene en función de que los efectos o consecuencias de su planteamiento inicial es improcedente al no existir ya la materia de aquello en lo que basó su petición.

No se debe de omitir considerar que, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplica de forma supletoria a los procedimientos contenidos en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual se ubica el artículo 270.

Ello se afirma ya que, acorde con lo resuelto por el órgano jurisdiccional electoral, el procedimiento especializado que al efecto se instaura y que se contesta por esta vía, si bien es un procedimiento distinto, debe ser análogo, al establecido en el artículo 270 del Código Electoral Federal, 'La implementación mediante la analogía (un caso de analogía legis, pues parte de las disposiciones del código electoral federal, en particular de su artículo 270) del referido procedimiento específico por esta Sala Superior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3°, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución federal'.

De tal manera, toda vez que el 'Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', previene en su artículo 3, numeral 1, la sujeción del mismo a la ya referida Ley de Medios, es necesario comentar que acudiendo a este cuerpo normativo se tiene que en razón de los hechos descritos, la improcedencia de pleno derecho del presente procedimiento se actualiza conforme a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3 de dicha ley que previene que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otras causas, cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley.

En este aspecto, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la ley de medios invocada dispone, que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que se hayan consumado de un modo irreparable.

De tal guisa, es evidente que en la especie se ha consumado de modo irreparable el punto petitorio del actor y que diera origen al presente procedimiento especializado, es decir, ya se llevó a cabo el cese o retiro de la publicidad virtual a que alude en su escrito el Partido Acción Nacional.

No se pasa por alto señalar que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios invocada que a la letra refiere:

'ARTÍCULO 11 (se transcribe)

De tal modo, al realizar una interpretación armónica, sistemática, funcional y análoga de los referidos dispositivos legales, podemos afirmar válidamente que el legislador contempló de manera clara la figura jurídica de la improcedencia que deviene por el hecho de quedar si materia los asuntos que son sometidos a consideración de la autoridad que ejerce materialmente funciones jurisdiccionales o de valoración de hechos, máxime cuando observamos que la propia Ley de Medios invocada estimó que procedía el sobreseimiento de los asuntos cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo o en su defecto cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ley, circunstancia que como se ha expresado en el presente apartado se actualiza de manera palmaria.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

No obstante la improcedencia del escrito que se contesta, y que ampliamente se ha argumentado en el apartado que antecede, a continuación procedo ad cautelam a realizar argumentos tendientes a demostrar que mi representada en todo momento ha actuado apegada a la normatividad electoral.

En primer lugar, debe quedar claro que se niega categóricamente que mi representada haya realizado, tolerado o autorizado la realización de alguna conducta, tendiente a vulnerar la normatividad electoral federal y en especial lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior se afirma, ya que contrario a lo argumentado por el quejoso, en el sentido de que mi representada vulneró el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que prohíbe a los partidos políticos nacionales y a sus candidatos a realizar, **respecto a la elección presidencial**, campaña electoral en el extranjero, la Coalición 'Alianza por México', no ha llevado ni consentido que se realice, fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conducta o actividad tendiente a la obtención del voto **a favor de su candidato a la Presidencia de la República**.*

Debe mencionarse que la denuncia presentada se basa en el hecho de que el actor percibió a través de sus sentidos y a su real saber y entender, en primer lugar, que en la transmisión del partido de fut bol que jugó la selección mexicana con la selección holandesa, el pasado día 1 de junio de 2006, existía una supuesta valla promocional, con la leyenda 'Todos por los candidatos de la Alianza por México, Estado de México', y en segundo lugar, que en la transmisión del partido de fut bol que igualmente jugó la selección mexicana frente al equipo de la Universidad de Göttingen, celebrado el sábado 3 de junio, también observó una valla publicitaria que contiene el logotipo de la Coalición que represento y las leyendas 'Roberto Madrazo' 'Te va a ir muy bien'.

El Partido Acción Nacional, considera que se infringió el precepto antes mencionado, dado que los partidos se celebraron en el extranjero.

Ahora bien, a fin de comprobar que mi representada, en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral, así como absolverla de toda responsabilidad, resulta necesario analizar las conductas denunciadas de manera independiente.

Efectivamente tal como lo menciona el actor, el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos nacionales y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral en el extranjero, sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del mencionado artículo se advierte que este se contiene en el Libro Sexto, Título Único del mencionado código electoral, el cual comprende el derecho de los mexicanos residentes en el extranjero para ejercer su sufragio fuera del territorio nacional, pero única y exclusivamente respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la prohibición aludida en el mencionado dispositivo legal va encaminada en torno a dicha elección, más no es susceptible trasladarla o traspolarla tal limitante respecto a elecciones diversas a la misma, dado que la ley

no distingue en este aspecto y ni el quejoso o la autoridad lo pueden hacer.

Lo anterior se sostiene, dado que la publicidad o propaganda de la que se duele el actor en primer término, independientemente de que sea o no virtual, resulta irrelevante determinar tal calidad, dado que como el propio quejoso lo reconoce dicha publicidad se relaciona con las candidaturas de la Coalición 'Alianza por México' en el Estado de México, esto es, es claro desprender que se trata de propaganda electoral vinculada con algunos de los cargos de elección popular de diputados o senadores de la República, más no existe elemento alguno que permita distinguirla o vincularla, como indebida y temerariamente pretende hacerla el quejoso, con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sin menoscabo de lo señalado, es importante señalar que se confirma el hecho de que dicha publicidad virtual se vincula solamente con los candidatos del Estado de México, toda vez que la Coalición 'Alianza por México', celebró contratos de prestación de servicios publicitarios en televisión con las empresas mexicanas denominadas Marvea Marketing & Service, S.C., y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. los cuales tuvieron como objeto la transmisión de **anuncios publicitarios y mensajes comerciales virtuales**, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', propaganda que sería transmitida en el partido de fútbol de México vs Holanda, el cual se celebró el día 1 de junio de 2006.*

Señalando adicionalmente que la transmisión contratada se daría a través del canal de televisión 7 de TV Azteca y 2 de Televisa, respectivamente dentro de su cobertura nacional y estatal.

*De lo anteriormente señalado, se desprende que mi representada, celebró contratos dentro del territorio de la República Mexicana, con empresas mexicanas, para que igualmente en territorio nacional transmitieran publicidad virtual, es decir, y como ya se mencionó, el objeto de los contratos que se celebraron con las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. fue para que durante la transmisión que en territorio nacional y local se hiciera del partido de fútbol de referencia, apareciera **vía imágenes virtuales**, propaganda de los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', del Estado de México, más no de Presidente de la República, lo cual no contraviene de ninguna forma, la normatividad electoral federal, es decir, la Coalición 'Alianza por México' conociendo*

la prohibición legal, en materia de llevar a cabo campaña electoral en el extranjero, determinó contratar propaganda que al ser virtual únicamente sería vista en la República Mexicana y no sería percibida en ninguna otra parte del mundo, es más ni siquiera sería vista por los asistentes espectadores al partido que nos ocupa, por lo que el hecho de que si bien es cierto la propaganda se transmitió durante un evento realizado en territorio extranjero, también es cierto que por tratarse de publicidad virtual, ésta tiene la particularidad de que únicamente se percibe por los televidentes que en el caso que nos ocupa, se trata de televidentes residentes en territorio nacional, lo anterior, se afirma al considerar que la contratación de la transmisión de la publicidad virtual se llevó a cabo para que esta se transmitiera a través de una televisara con señal nacional y local, en consecuencia, el hecho denunciado de ninguna forma puede ser considerada como una vulneración al marco normativo electoral.

Ahora bien, toda vez que ha quedado precisado que mi representada contrató la transmisión de propaganda virtual durante el partido de fut bol en el que participó la selección mexicana vs el equipo seleccionado de Holanda, no debe sorprender a esta autoridad administrativa, que dados los avances en la tecnología, exista la posibilidad de que cualquier persona pueda considerar que una propaganda que en realidad es virtual, la perciba como existente físicamente, en el lugar en el que aparece la imagen.

En razón de lo anterior, y una vez demostrado que el hecho del que se duele el quejoso, no significa una vulneración a la normatividad electoral federal, esta autoridad debe declarar el sobreseimiento del procedimiento en el que se actúa, dada la improcedencia del escrito que ad cautelam se contesta.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que por alguna razón no imputable a mi representada, erróneamente se haya colocado dentro del estadio de fut bol en el que se llevó a cabo el partido que nos ocupa, la propaganda denunciada de manera física, entonces, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 296 prohíbe a los partidos políticos y sus candidatos a realizar campañas electorales en el extranjero, también es cierto que este precepto, se encuentra dentro del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales correspondiente al 'Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero', es decir, en este apartado se establece el procedimiento para que los ciudadanos 'mexicanos' que residan en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, con la salvedad de que única y exclusivamente lo podrán ejercer para la elección de Presidente de los

Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la prohibición contenida en el multirreferido artículo 296, numeral 1, se constriñe a la realización de campaña electoral para los candidatos que contendrán en la elección para la Presidencia de la República.

Lo anterior, resulta trascendente, dado que la imagen denunciada por el actor, y según señala, los textos en ella contenidos son lo siguientes 'Todos por los candidatos de la Alianza por México, Estado de México', de lo que se puede deducir, que en caso de que la propaganda por un error no imputable a mi representada se hubiese colocado físicamente, por algún particular, en el estado de fut bol en el que tuvo lugar la contienda deportiva que nos ocupa, ésta se refiere a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', por el Estado de México, ahora bien si tomamos en consideración que los ciudadanos mexicanos que residen en el extranjero única y exclusivamente podrán votar para elegir al Presidente de la República, entonces en un momento dado, resultaría intrascendente el hecho de que se transmita propaganda de candidatos a cargos diversos o distintos para aquel que podrán elegir, que en el caso que nos ocupa, se refiere a candidatos postulados por mi representada por el Estado de México, es decir, esta difusión de la propaganda carecería de efectos hacia los ciudadanos mexicanos que radican en el extranjero, pero como se esta en presencia de una suposición, entonces se desprende que la propaganda denunciada no contraviene de ninguna forma el marco jurídico que nos rige y por ende tampoco afecta de modo relevante el desarrollo del proceso electoral o los derechos de los partidos políticos nacionales, como indebidamente pretende hacerlo creer el quejoso.

No se pasa por alto señalar que conforme a lo resuelto por esta autoridad en el expediente a través del cual se denunciaron la presencia de espectaculares con referencias que tienden a denostar al candidato de mi representada a la presidencia de la República expediente número JGE/PE/CAPM/CG/003/2006, igualmente nos podríamos encontrar ante la presencia de publicidad llevada a cabo por particulares, con quienes ni esta autoridad ni mi representada cuenta con atribuciones para regular, máxime que como ha quedado demostrado en el presente caso, se ha acreditado conforme a los contratos que se exhiben por esta vía, la Coalición 'Alianza por México', contrató espacios publicitarios de índole virtual, más no estática o fija en los estadios en que se celebraron las justas deportivas.

No omito mencionar el hecho de que se ha solicitado a las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. informen a mi representada, respecto al cabal

cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato con ellas celebradas, dada la presunción generada por el quejoso en torno a que la publicidad contratada no es de índole virtual.

*Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los hechos denunciados, correspondiente a las imágenes que aparecieron en el partido de fútbol en el que participó la selección mexicana y el equipo de la Universidad de Göttingen, al respecto, debe mencionarse que igualmente, mi representada celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa de nacionalidad mexicana y con domicilio en territorio nacional, denominada De Suave y Fácil, S.A. de C.V., siendo que en el contrato respectivo en su cláusula primera se establece que el objeto del contrato es la transmisión de **anuncios publicitarios y mensajes comerciales de tipo virtual** alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición 'Alianza por México' a través de una mención virtual de 20 (segundos) en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Göttingen a efectuarse el sábado 3 de junio de 2006, el cual se transmitiría por el canal 2 nacional de Televisa.*

Conforme a los argumentos expuestos y los elementos convictivos que se mencionan y aportan para sustentar los mismos se tiene que mi representada ha sido respetuosa en cuidar el acatamiento de la prohibición establecida en el artículo 296, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que respecto de la elección presidencial no se ha incurrido en acto alguno que contravenga la restricción de que los partidos políticos nacionales y sus candidatos realicen campaña electoral en el extranjero, de ahí que se hubiera adoptado la determinación de celebrar contrato para que dentro del territorio nacional se transmitiera propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República, de manera virtual, es decir, esta únicamente se percibe en los canales de televisión con transmisión nacional, ya que al no estar físicamente instalada o colocada en el estadio de fútbol en el cual se llevó a cabo la contienda deportiva que nos ocupa, esta propaganda no es perceptible ni siquiera por las personas que asistieron a dicho evento.

Es decir, la Coalición 'Alianza por México', actuando dentro de todo marco legal, celebró un contrato dentro del territorio de la República Mexicana, con una empresa mexicana, para que igualmente en territorio nacional transmitiera publicidad virtual, toda vez que como ya se mencionó, el objeto del contrato que se celebró con la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V. fue para que durante la transmisión que en territorio nacional se hiciera del partido de fútbol que jugaría la

*selección mexicana frente al seleccionado de la Universidad de Göttingem el día 3 de junio del año en curso, **aparecieron vía imágenes virtuales**, propaganda del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', lo cual no contraviene de ninguna forma, la normatividad electoral federal, es decir, la Coalición 'Alianza por México' conociendo la prohibición legal, en materia de llevar a cabo campaña electoral en el extranjero, determinó contratar propaganda que al ser virtual únicamente sería vista en la República Mexicana y no sería percibida en ninguna otra parte del mundo, es más ni siquiera sería vista por los asistentes espectadores al partido que nos ocupa, por lo que el hecho de que si bien es cierto la propaganda se transmitió durante un evento realizado en territorio extranjero, también es cierto que por tratarse de publicidad virtual, ésta tiene la particularidad de que únicamente se percibe por los televidentes que en el caso que nos ocupa, se trata de televidentes residentes en territorio nacional, lo anterior, se afirma al considerar que la contratación de la transmisión de la publicidad virtual se llevó a cabo para que esta se transmitiera a través de una televisara con señal nacional.*

En consecuencia, debe señalarse que la propaganda indebidamente denunciada, no contraviene de ninguna forma el marco jurídico que nos rige y por ende tampoco afecta de modo relevante el desarrollo del proceso electoral o los derechos de los partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal, por lo que se deduce que mi representada en todo momento ha dado debido cumplimiento a la normatividad electoral federal, y ha sido respetuoso de no realizar o permitir realizar actos de campaña fuera del territorio nacional como indebidamente pretende hacerla creer el Partido Acción Nacional, por lo que esta autoridad administrativa debe declarar el sobreseimiento del presente procedimiento especializado, máxime si se toma en cuenta que el actor no presentó elemento probatorio alguno que permita deducir, que mi representada realizó o contrató la difusión de publicidad, con una empresa de nacionalidad extranjera.

No omito mencionar el hecho de que se ha solicitado a la empresa Marvea De Suave y Fácil, S.A. de C.V. informe a mi representada, respecto al cabal cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato con ella celebrada.

Tampoco se debe pasar por alto considerar que el numen de la autoridad jurisdiccional, al establecer la existencia de un procedimiento especializado, como el que ahora nos ocupa, radicó en el sentido de

reconocer a esta autoridad atribuciones legales suficientes para que en ejercicio de ellas, procediera a determinar de manera breve e inmediata el retiro o cese de algún tipo de propaganda de índole electoral que afectará de modo relevante el desarrollo del proceso electoral, sin embargo en la especie nos encontramos en presencia de actos que se han consumado de modo irreparable, esto es, es improcedente de modo alguno que se proceda a ordenar el retiro de promocional alguno dado que la conducta que denuncia ya se ejecutó y no es dable que vuelva a ocurrir, ya que conforme a los contratos que por esta vía se adjuntan se aprecia que los mismos se relacionan con publicidad virtual que se transmitirá en eventos deportivos únicos e independientes entre sí, de lo que deviene en improcedente e inútil el desarrollo del presente procedimiento especializado.

A) OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se objetan genéricamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen los artículos 21, 26, 31, 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, ni son aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales).

Lo anterior se afirma, ya que de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, no es posible que esta autoridad determine o se forme convicción respecto a la veracidad de los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de tratarse de propaganda electoral llevada a cabo en el extranjero, máxime que en el caso solo se parte o se cuenta con las apreciaciones subjetivas que el oferente vierte en torno a las mencionadas pruebas.

En efecto, lo expuesto cobra vigencia dado que el oferente, en este caso el Partido Acción Nacional, carece de los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para determinar y afirmar, como

temerariamente lo hace, que la publicidad que indebidamente denuncia, no corresponde a publicidad virtual, la cual por sus características tecnológicas requiere de la valoración de un especialista sobre el particular, elemento que no es aportado de modo alguno por el quejoso de ahí que su mera valoración al margen de ser improcedente es ante todo subjetiva y alejada de los principios de certeza y objetividad, sin que sobre este particular se deba pasar por alto considerar que la carga de la prueba le compete al actor más no a mi representada, ello en el sentido de demostrar que en la especie la publicidad que aparece en los mencionados eventos deportivos era o no de índole virtual, tal como fue contratado por mi representada con las empresas encargadas de llevar a cabo dicha publicidad, por tanto, debe otorgarse mayor valor probatorio a los elementos probatorios aportados por mi representada a través de los cuales se demuestra que la publicidad que se contrató con diversas empresas fue de índole virtual, esto es, publicidad cuya inserción aparecería únicamente en las transmisiones televisivas que a nivel nacional se difundirían, máxime que ello fue lo legalmente convenido, comprado y autorizado por la Coalición 'Alianza por México'.

B) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre mi representada y la empresa denominada Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.. signado el día 20 de mayo de 2006, mediante el cual se acredita que la Coalición 'Alianza por México' contrató la transmisión de promocionales virtuales para que fueran transmitidos durante el partido de football, celebrado entre la selección mexicana y el seleccionado de Holanda, el día 1 de junio del año en curso.

2. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre mi representada y la empresa denominada Marvea Marketing & Service, S.C. signado el día 21 de mayo de 2006, mediante el cual se acredita que la Coalición 'Alianza por México' contrató la transmisión de promocionales virtuales para que fueran transmitidos durante el partido de football, celebrado entre la selección mexicana y el seleccionado de Holanda, el día 1 de junio del año en curso.

3. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre mi representada y la empresa denominada De Suave y Fácil, S.A. de C.V. signado el día 1 de junio de 2006, mediante el cual se acredita que la Coalición 'Alianza

por México' contrató la transmisión de promocionales virtuales para que fueran transmitidos durante el partido de football, celebrado entre la selección mexicana y el seleccionado de la Universidad de Göttingen, el día 3 de junio del año en curso.

4. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 5 de junio de 2006, dirigido al representante legal de la empresa Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. mediante la cual se le solicita explique la razón por la cual el Partido Acción Nacional, denuncia publicidad de la 'Alianza por México' a través de una valla en el estadio de futbol, si lo que se contrató con ellos fue publicidad virtual.

5. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 5 de junio de 2006, dirigido al representante legal de la empresa Marvea Marketing & Service, S.C. mediante la cual se le solicita explique la razón por la cual el Partido Acción Nacional, denuncia publicidad de la 'Alianza por México' a través de una valla en el estadio de futbol, si lo que se contrató con ellos fue publicidad virtual.

6. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 7 de junio de 2006, dirigido al representante legal de la empresa De Suave y Fácil, S.A. de C.V. mediante la cual se le solicita explique la razón por la cual el Partido Acción Nacional, denuncia publicidad de la 'Alianza por México' a través de una valla en el estadio de futbol, si lo que se contrató con ellos fue publicidad virtual.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la protocolización del acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición 'Alianza por México' y la formalización de poderes otorgados a favor del Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, C. Sergio Martínez Cavaría y Jesús Sesma Juárez.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

9. PRUEBA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de legal y humana en lo que favorezca a mi representado.

III. APARTADO DE ALEGATOS

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse improcedente lo solicitado por el representante del Partido Acción Nacional toda vez que:

1.- El pedimento a que se constriñe la petición del Partido Acción Nacional y que diera origen a la instauración del procedimiento especializado que nos ocupa, consistentes en ordenar el cese o retiro de toda propaganda electoral en el extranjero, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, toda vez que conforme a los contratos celebrados por mi representada con diversas empresas de publicidad, de los mismos se desprende que la publicidad virtual que se contrató con ellas, se refiere únicamente a los eventos deportivos que denunció el quejoso y que la misma no se volverá a reproducir, por lo que se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE**.

2.- La Coalición 'Alianza por México', ha llevado a cabo las acciones y medidas conducentes para ser respetuosa del marco jurídico electoral que nos rige, habida cuenta que la publicidad que contrató para ser transmitida en los eventos deportivos denunciados por el quejoso, fue de índole virtual, tal como se aprecia de los contratos celebrados con las empresas mexicanas denominadas Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C., De Suave y Fácil, S.A. de C.V., de ahí que en la especie se desprendan elementos que no solo justifican y nos excluyen de cualquier responsabilidad, sino que además soportan y sustentan el respeto puntual del marco legal vigente, mayormente cuando de la lectura de los contratos aludidos se aprecia que la transmisión de la publicidad virtual, sería presentada solo en territorio nacional y aspecto a los partidos de fútbol de México vs Holanda Y México Universidad de Göttingem, celebrados los días 1 de junio y 3 de junio de 2006, respectivamente tal como se aprecia de la Cláusula Primera de todos los contratos aludidos.

3.- Así las cosas se tiene que la Coalición 'Alianza por México', contrató:

3.1. Con la empresa mexicana denominada Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional de el partido de fútbol de México vs Holanda, celebrados el día 1 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.

3.2. La Coalición 'Alianza por México', contrató con la empresa mexicana denominada Marvea Marketing & Service, S.C. la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional de el partido de fútbol de México vs Holanda, celebrados el día 1 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

3.3. *La Coalición 'Alianza por México', contrató con la empresa mexicana denominada De Suave y Fácil, S.A. de C.V., la transmisión de publicidad virtual, la cual sería presentada durante la transmisión en territorio nacional de el partido de futbol de México vs Universidad de Göttingem, celebrados el día 2 de junio de 2006, de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de referencia.*

5.- *Al tratarse de propaganda virtual sería transmitida en territorio nacional, y únicamente sería observada por los televidentes que desde el territorio de la República Mexicana, estaría viendo la transmisión de los partidos de futbol que nos ocupan.*

6.- *Al comprobarse que es propaganda virtual en consecuencia no puede entenderse como realizada en territorio extranjero.*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESTA SECRETARIA EJECUTIVA, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- *Tener por comparecida a través del presente escrito a la Coalición 'Alianza por México' mediante el cual desahoga la audiencia a que se refiere el procedimiento especializado identificado con el número de expediente número JGE/PE/PAN/CG/008/2006.*

SEGUNDO.- *Ordenar el Sobreseimiento del expediente al rubro citado, en virtud de que en la especie, se actualizan causas de improcedencia que fueron precisadas en el apartado I del cuerpo del presente ocursu.*

TERCERO.- *En el indebido caso de que no se proceda a determinar el sobreseimiento de la causa, ordenar el archivo del expediente al rubro citado como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que en la especie la propaganda de la que se solicitó su cese o retiro, no afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, tal como se expone Ad Cautelam en el cuerpo del presente escrito.*

CUARTO.- *Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas que en este escrito se ofrecen.*

QUINTO.- *Tener por esgrimidos los Alegatos que se vierten en el Apartado correspondiente del presente ocursu, ello sin menoscabo de que en el momento procesal oportuno se permita a mi representada*

alegar lo que a nuestro derecho convenga, previa citación y conocimiento formal que de los hechos se nos debe hacer.”

VIII. En razón de lo anterior, y toda vez que esta autoridad carecía de elementos suficientes para pronunciarse respecto a la afirmación de que la propaganda era de carácter virtual y no fija, para mejor proveer se ordenaron diversas diligencias, como se expresa a continuación:

“CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE EL PARTIDO IMPETRANTE APORTÓ DOS VIDEOCINTAS FORMATO VHS LAS CUALES DICE CONTIENEN LA PROPAGANDA A QUE SE REFIERE EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA Y AMPLIACIÓN, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DE LAS MISMAS, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHAS PROBANZAS NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” AFIRMA QUE LA PROPAGANDA CITADA FUE DE CARÁCTER VIRTUAL, Y NO ESTUVO COLOCADA EN LAS LOCALIDADES EXTRANJERAS A QUE ALUDE EL IMPETRANTE, CIRCUNSTANCIA QUE NO PUEDE SER DETERMINADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN TÉCNICA FUERA DEL ALCANCE DE ESTE ÓRGANO SUSTANCIADOR, PARA MEJOR PROVEER, REQUIÉRASE A LAS COMPAÑÍAS SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V., MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C., SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V., TELEVISA, S.A. DE C.V., Y TV AZTECA, S.A. DE C.V., A EFECTO DE QUE PROPORCIONEN A ESTA AUTORIDAD INFORMACIÓN ESENCIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE; ASIMISMO, REQUIÉRASE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL ÁREA QUE JURÍDICAMENTE RESULTE COMPETENTE PARA ELLO, RINDAN UN DICTAMEN PERICIAL RESPECTO A LA DEFENSA HECHA VALER POR LA COALICIÓN DENUNCIADA, Y

HECHO QUE SEA LO ANTERIOR, SE ACORDARÁ LO
CONDUCTENTE PARA CONTINUAR CON LA PRESENTE
AUDIENCIA.-----”

IX.- Con base en lo señalado en la diligencia referida en el resultando VII antes citado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil seis, que a continuación se transcribe:

*“Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil seis.-----
Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y toda vez que en la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como de alegatos celebrada en autos, la Coalición ‘Alianza por México’ afirmó que la propaganda impugnada fue de carácter virtual, y no estuvo colocada en las localidades extranjeras a que alude el impetrante, circunstancia que no puede ser determinada por esta autoridad electoral, por tratarse de una cuestión técnica fuera del alcance de este órgano sustanciador, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, y los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de los Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----
SE ACUERDA: 1.- Requiérase a los CC. Representantes legales de las compañías Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de este proveído, informen a esta autoridad si tales empresas celebraron con la Coalición ‘Alianza por México’ los contratos que este consorcio partidario exhibió en la diligencia citada en antecedentes, así como precisen si la propaganda descrita en esos documentos efectivamente fue de carácter virtual, o de otra naturaleza, debiendo acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

*2.- Requierase a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informen si la propaganda que se apreció en las transmisiones de los juegos de la selección mexicana de fútbol acaecidos los días primero y tres de junio de dos mil seis, fue de carácter virtual, y si la misma fue difundida a solicitud de la Coalición 'Alianza por México', o bien, de las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y la compañía Suave y Fácil, S.A. de C.V., y en caso de que ese material publicitario haya sido de naturaleza distinta a la virtual lo especifique, debiendo acompañar las constancias que estimen pertinentes para acreditar la razón de su dicho; 3.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que informe si la propaganda de la Coalición 'Alianza por México' que se apreció en las vallas visibles en las transmisiones televisivas en los partidos amistosos de la selección mexicana celebrados en el campo de juego del estadio "Philips", en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el campo de juego del estadio 'Jahn', de la Universidad de Göttingen, Alemania, era de carácter virtual, fija o de alguna otra índole, debiendo expresar las razones técnicas que le hagan arribar a dicha conclusión, y aporte los elementos que estime necesarios para soportar esa opinión técnica y; 4.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Coordinación de Asuntos Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que, en apoyo de esta autoridad, informe si en los partidos amistosos de la selección mexicana celebrados en el campo de juego del estadio 'Philips', en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el campo de juego del estadio 'Jahn', de la Universidad de Göttingen, Alemania, la propaganda de la Coalición 'Alianza por México' visible en vallas alrededor del terreno de juego, era de carácter virtual, fija o de alguna otra índole, debiendo expresar las razones técnicas que le hagan arribar a dicha conclusión, y aporte los elementos que estime necesarios para soportar esa opinión técnica.-----
Notifíquese personalmente a las compañías Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C., Suave y Fácil, S.A. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A. de C.V., y por oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Coordinación de Asuntos Periciales de la Procuraduría General de la República.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85, 86, párrafo 1, inciso I) y 89, párrafo 1, incisos II) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"*

X. En las fechas que a continuación se detallan esta autoridad efectuó los requerimientos citados en el resultando anterior, a saber, dieciséis de junio de dos mil seis, se notificó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; a Televisa, S.A. de C.V.; a Marketing & Service, S.C.; a Sport & Branding, S.A. de C.V.; y diecinueve del mismo mes y año a TV Azteca, S.A. de C.V., y a Suave y Fácil, S.A. de C.V., el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/743/2006, SJGE/742/2006, SJGE/749/2006, SJGE/746/2006, SJGE/745/2006, SJGE/750/2006 y SJGE/744/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, señalándose en los mismos se sirvieran proporcionar la información solicitada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de dichos oficios.

XI. Mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil seis, el representante legal de Sport & Branding S.A. de C.V., contestó en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado a dicha empresa mediante proveído de fecha nueve de junio, manifestando lo siguiente:

“1. Mi representada sí firmó el contrato que se anexa, por lo que ratifico el clausulado del mismo.

2. Como se menciona claramente en el contrato la publicidad que se contrató fue única y exclusivamente virtual, anexo encontrará los testigos de dicha publicidad virtual.”

Al efecto, ofreció un disco compacto que contiene el producto realizado para la Coalición “Alianza por México”.

XII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo que a continuación se transcribe:

*“Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil seis.-----
V I S T O el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y tomando en consideración que el término conferido a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para*

que rindieran su opinión técnica respecto a si la propaganda que fue difundida en las transmisiones televisivas de los partidos que sostuvo la Selección Mexicana de Fútbol en las ciudades de Eindhoven, Holanda, y Göttingen, Alemania, era o no de carácter virtual, se agotará el próximo día veintitrés de los corrientes, y a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de satisfacer los extremos a que se refiere la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-017/2006, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,-----

SE ACUERDA: 1.- *Se señalan las diez horas del día veinticuatro de junio de dos mil seis, para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia relativa al procedimiento en que se actúa, a efecto de que las partes expresen alegatos, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; 2.-* Cítese a las partes en el presente procedimiento, a efecto de que comparezcan a la continuación de la audiencia referida, y en la misma aleguen lo que a su interés convenga, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.-----

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Alianza por México", por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 85, 86, párrafo 1, inciso l) y 89, párrafo 1, incisos ll) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"

XIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se notificó a la Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional del acuerdo citado en el resultando que precede, mediante oficios SJGE/786/2006 y SJGE/785/2006, respectivamente.

XIV. Mediante oficio COPLADII/DGSP/DG/624/2006, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado en autos, remitiendo la opinión técnica de los peritos adscritos a esa unidad administrativa.

XV. Por escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, el Lic. Edgar Alonso Zárate, apoderado legal de la empresa Marvea Marketing & Service, S.C., contestó en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado a dicha compañía mediante proveído de fecha nueve de junio, informando lo siguiente:

“1. En efecto, mi representada celebró el contrato con la Coalición Alianza por México Estado de México un contrato similar al que se anexó en copia simple a la notificación que hoy se contesta, sin embargo y en estricto apego a derecho no puedo ratificar dicha copia simple, pero considero pertinente aseverar que la misma es similar al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes arriba citadas.

2. La publicidad contratada en dicho acuerdo de voluntades y objeto de dicho contrato, quedó descrita en el mismo, es decir, dicha publicidad contratada se limitaba a propaganda virtual única y exclusivamente.”

XVI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, se ordena dar vista a la Coalición “Alianza por México” de los escritos mencionados los resultandos XV y XVI antes señalados.

XVII. Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Luis Epelstein Rapaport, Director General de Suave y Fácil, S.A. de C.V., contestó en tiempo y forma el requerimiento de información solicitado a dicha compañía mediante proveído de fecha nueve de junio, informando lo siguiente:

“1. Ciertamente mi representada acordó con la Coalición ‘Alianza por México’ el contrato que se presentó en copia simple al oficio que se contesta; en consideración a lo cual se ratifica el clausulado del mismo.

2. En el contrato celebrado del cual se hace referencia en el punto que antecede, se pactó la encomienda por parte de la Coalición ‘Alianza por México’ a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral del Candidato a Presidente de la República de dicha coalición, a través de una virtual de 20’ en el partido de la Selección Mexicana vs

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

Universidad de Göttingem a efectuarse el sábado 3 de Junio de 2006 el cual se transmitió por canal 2 nacional de Televisa.

3. Como claramente quedó establecido en la comunicación firmada por el suscrito de fecha 10 de junio de 2006 dirigida al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, responsable del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición 'Alianza por México', hemos asumido total responsabilidad respecto de nuestra unilateral decisión de sustituir la publicidad virtual por publicidad física por medio de vallas fijas, dado que no consideramos que dicha sustitución de publicidad le pudiera afectar de modo alguno a la coalición, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y, en especial, para los efectos de las disposiciones legales electorales vigentes."

XVIII. Por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Edgar Alonso Zárate, ostentándose como Director General de la empresa Marvea Marketing & Service, S.C., comunicando que en alcance de su oficio de fecha veintiuno del mismo mes y año, informaba lo siguiente:

"1. En efecto mi representada celebró con la Coalición 'Alianza por México' el contrato que se anexó en copia simple al oficio que se contesta; motivo por el que se ratifica el clausulado del mismo.

2. En la cláusula primera del contrato de que se trata, se pactó la encomienda por parte de la Coalición 'Alianza por México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de dicha coalición, a través del canal de televisión 7 de T.V. Azteca dentro de su cobertura nacional y estatal, en el partido de fútbol de México contra Holanda.

3. Dado que los tiempos de aire en publicidad en el partido indicado se saturaron, fuimos desplazados, motivo por el que la empresa que represento en forma unilateral decidió otorgar a la Coalición 'Alianza por México' un espacio dentro de la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la mencionada coalición puesto que no se consideró que pudiera afectar de modo alguno. Por ende se asume plena responsabilidad sobre dicha decisión unilateral."

XIX. En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo la continuación de audiencia, emitiéndose el acta correspondiente que a continuación se transcribe:

“ACTA DE AUDIENCIA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C) D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T) W) Y Z); 269, 270, 271 Y 296 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3, 6, 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5 Y 6 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LAS PARTES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE CONTINUAR CON LA DILIGENCIA SEÑALADA Y EXPRESARAN ALEGATOS DE SU PARTE.-----
EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

SE/ST/022/2006, SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA HABÍA RECIBIDO DOS ESCRITOS, RECIBIDOS EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADOS POR LOS CC. EDGAR ALONSO ZÁRATE Y LUIS EPELSTEIN RAPAPORT, DIRECTORES GENERALES DE LAS EMPRESAS MARVEA, MARKETING & SERVICE, S.C., Y SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHS SIGNATARIOS PROPORCIONAN DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS PRESENTES DILIGENCIAS.-----

EN ESTE ACTO COMPARECEN, POR PARTE DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. FELIPE SOLÍS ACERO, Y POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL MISMO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIENES TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD.-----

ACTO SEGUIDO, SE DA CUENTA CON DOS ESCRITOS, SIGNADOS POR LOS CC. EDGAR ALONSO ZÁRATE Y LUIS EPELSTEIN RAPAPORT, DIRECTORES GENERALES DE LAS EMPRESAS MARVEA, MARKETING & SERVICE, S.C., Y SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V., RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DÍA DE AYER, A TRAVÉS DE LOS CUALES DICHS SIGNATARIOS PROPORCIONAN DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS PRESENTES DILIGENCIAS.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: TÉNGANSE POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA, A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE LAS EMPRESAS MARVEA, MARKETING & SERVICE, S.C., Y SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V. PROPORCIONAN DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, VISTO SU CONTENIDO, DESE VISTA A LOS COMPARECIENTES A EFECTO DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PUSO A LA VISTA DE LAS PARTES LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUÁ, CON OBJETO DE QUE LAS MISMAS EXPRESARAN LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO A LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS QUE FUERON ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA MEJOR PROVEER, LO ANTERIOR, CON OBJETO DE QUE LAS MISMAS PUDIERAN MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINIERA RESPECTO A LOS RESULTADOS DE ÉSTAS.-----

ACTO SEGUIDO, LAS PARTES COMPARECIENTES EXPRESARON QUE NO DESEABAN FORMULAR MANIFESTACIÓN ALGUNA SOBRE EL PARTICULAR, RESERVÁNDOSE SU DERECHO PARA HACERLO AL MOMENTO DE FORMULAR SUS ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA: EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.-----

EN ESTE ACTO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES, SIN ANEXOS, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVÁNDOSE SU DERECHO PARA AMPLIARLOS EN CASO DE QUE LA CONTRAPARTE LOS EXPRESE EN FORMA ORAL.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ: QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y AMPLIACIÓN DE DENUNCIA, Y EN ESTE MOMENTO QUEREMOS MANIFESTAR LO SIGUIENTE:-----

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CELEBRADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' AFIRMÓ LO SIGUIENTE: 'AUNQUE EL LICENCIADO GERMÁN MARTÍNEZ HA DICHO LO CONTRARIO, NOSOTROS SOSTENEMOS Y LO COMPROBAREMOS DOCUMENTALMENTE, QUE LA PUBLICIDAD DE QUE SE HABLA, QUE DIO A CONOCER UN DIARIO NACIONAL EL DÍA DE HOY, ES UNA PUBLICIDAD VIRTUAL, NO ES UNA PUBLICIDAD ESTÁTICA. HAY UN CONTRATO FIRMADO POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' QUE DESDE AHORA LE ANTICIPO VAMOS A PRESENTAR, CUANDO ENTIENDO QUE YA USTED PRESENTO UNA QUEJA, CUANDO SE NOS NOTIFIQUE Y ESTEMOS EN CONDICIONES DE PRODUCIR NUESTRA CONTESTACIÓN, LA PRESENTAREMOS. YA HAY UN CONTRATO

FIRMADO CON LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', LO ASEGURO CATEGÓRICAMENTE, EN EL QUE CON TODA CLARIDAD SE HIZO CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD VIRTUAL. EL LICENCIADO GERMÁN MARTÍNEZ SE HA IDO CON LA FINTA Y QUE BUENO QUE ASÍ SEA, PORQUE ESE ES EL SENTIDO DE LA PUBLICIDAD VIRTUAL, QUE LOS ESPECTADORES, LOS TELEVIDENTES, CREAN QUE LA PUBLICIDAD ESTÁ EN EL ESTADIO EN EL LUGAR DESDE DONDE SE ESTÁ TRANSMITIENDO Y EN REALIDAD ES UN RECURSO TECNOLÓGICO PARA EFECTOS DE LA DIFUSIÓN QUE SE ESTÁ HACIENDO DEL EVENTO, EN ESTE CASO DEPORTIVO, QUE CORRESPONDA. ASÍ ESTÁ CONTRATADA, LICENCIADO GERMÁN MARTÍNEZ, Y LOS VAMOS A PODER COMPROBAR ENFÁTICAMENTE. CATEGÓRICAMENTE SEÑALO QUE HAY UN CONTRATO FIRMADO, EN DONDE CON TODA CLARIDAD SE ESTABLECE QUE ES UNA PUBLICIDAD DE CARÁCTER VIRTUAL. EN TODO CASO, HAY QUE RECONOCER A LAS TELEVISORAS O A LA TELEVISORA, O NO SE QUIEN HAYA HECHO LA TRANSMISIÓN, CREO QUE ALGUNA TELEVISORA, QUE EL ALARDE RECONOCIDO INTERNACIONALMENTE DE SUS RECURSOS TECNOLÓGICOS PARA PODER APARECER COMO REAL LO QUE EN REALIDAD ES VIRTUAL.' SI BIEN ES CIERTO QUE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENUNCIADA SEÑALÓ LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE PUBLICIDAD VIRTUAL, ES IGUALMENTE CIERTO, A JUICIO DE ESTA REPRESENTACIÓN, QUE EN LA INTERVENCIÓN ANTES CITADA SE AFIRMA QUE LA PUBLICIDAD QUE FUE DENUNCIADA Y QUE EN ESE MOMENTO YA HABÍA SIDO DEL CONOCIMIENTO DE LA COALICIÓN DENUNCIADA, ERA DE CARÁCTER VIRTUAL. LOS CONTRATOS APORTADOS POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' SÓLO GENERAN UN INDICIO SOBRE UNA ESPECÍFICA RELACIÓN JURÍDICA. LOS REQUERIMIENTOS QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO REALIZÓ PARA MEJOR PROVEER NO DEJAN LUGAR A DUDAS Y CONFIRMAN DE MANERA CONTUNDENTE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN EL SENTIDO DE QUE LA PUBLICIDAD A FAVOR DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LA COALICIÓN DENUNCIADA Y EN PARTICULAR DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FUE DESPLEGADA EN EL EXTRANJERO. ASÍ SE CONFIRMA EN LA PERICIAL TÉCNICA, EN LAS RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS CONTRATADAS POR LA COALICIÓN DENUNCIADA ASÍ COMO EN LOS VIDEOS QUE ESTA REPRESENTACIÓN APORTÓ. NO HABIENDO PUES DUDA DE QUE TALES CONDUCTAS PROPAGANDÍSTICAS EN EFECTO FUERON

DESPLÉGADAS EN EL EXTRANJERO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TANTO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, Y CON APEGO AL IMPERATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL COFIPE, SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DESPLÉGADAS POR LAS PERSONAS CON LAS QUE JURÍDICAMENTE HUBIESEN CELEBRADO UN ACTO JURÍDICO. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO A LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS CON LAS CUALES SE CELEBRAN CONVENIOS O CONTRATOS VINCULADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LOS PARTIDOS. DE ACEPTARSE ESA TESIS, ESTO ES, DE ACEPTAR LA AFIRMACIÓN DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS NO ESTÁN OBLIGADOS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS CON QUIENES SOSTIENEN RELACIONES JURÍDICAS, CONDUCIRÍA DE MANERA INEVITABLE A LA INEFICACIA MATERIAL DE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES. CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN FRENTE A CONDUCTAS CONTRARIAS A DERECHO, REALIZADAS EN EL MARCO DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS, PODRÍA ALEGAR EN EL MARCO DE ESTA TESIS, QUE NO ES RESPONSABLE DE DICHAS CONDUCTAS EN TANTO QUE NO INTERVINO EN SU COMISIÓN. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN EL CÓDIGO ELECTORAL NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE EXCLUYA RESPONSABILIDAD A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA ACTUACIÓN DE SUS PROVEEDORES, POR EL CONTRARIO, EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONDUCE A UN RÉGIMEN REFORZADO DESDE EL CUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESCRUPULOSO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE ENTABLA CON CUALQUIER PERSONA. EN EL PRESENTE CASO, ES INCONTROVERTIBLE QUE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' CELEBRÓ DIVERSOS CONTRATOS CON DIVERSAS PERSONAS MORALES Y TAMBIÉN ES INCONTROVERTIBLE QUE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA FUE DESPLÉGADA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. RESULTAN APLICABLES AL PRESENTE CASO LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA DENUNCIA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/PE/APM/CG/016/2006, LA

COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' ADUJO DE MANERA EXPRESA Y CATEGÓRICA QUE LOS PARTIDOS SON RESPONSABLES POR CONDUCTAS DESPLEGADAS POR CUALQUIER SUJETO, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA DE RELACIONES JURÍDICAS EN ESPECÍFICO. SIGUIENDO ESTE RAZONAMIENTO, Y POR MAYORÍA DE RAZÓN, AL EXISTIR UNA RELACIÓN JURÍDICA SE ROBUSTECE O REFUERZA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO ESCRUPULOSO DE LA NORMATIVA ELECTORAL. LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' SI BIEN ALEGA QUE EN LA ESPECIE SE LLEVARON A CABO LAS PROVIDENCIAS O ACCIONES LEGALES 'QUE DE FORMA PREVENTIVA Y CLARA ESTABLECIERON, A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE DIVERSOS CONTRATOS, QUE LA PUBLICIDAD CONTRATADA ERA DE ÍNDOLE VIRTUAL', NO APORTA A ESTE PROCEDIMIENTO NINGÚN ELEMENTO QUE GENERE CONVICCIÓN O APORTE INDICIOS DE QUE HA PROMOVIDO LAS ACCIONES JURÍDICAS CONDUCENTES PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS CON LAS QUE CONTRATÓ, SEGÚN SU DICHO, PUBLICIDAD VIRTUAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. AL NO HABERLO HECHO, ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEBE CONCLUIR, ADEMÁS DEL CONSENTIMIENTO DE LOS HECHOS ILÍCITOS, QUE LA RESPUESTA DE LAS EMPRESAS NO ES IDÓNEA PARA DEBILITAR LA RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL. NO OMITO MENCIONAR QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO TIENE POR OBJETO DETERMINAR SIMPLE Y LLANAMENTE QUE UNA CONDUCTA VIOLA LA LEY A EFECTO DE ESTABLECER LAS MEDIDAS CORRECTORAS QUE VULNERAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. SI EL GRADO DE PARTICIPACIÓN O LOS DEMÁS ELEMENTOS SUBJETIVOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO INFRACTOR, SERÁ EN TODO CASO, OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE MOTIVE DICHOS HECHOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', POR VOZ DE SU REPRESENTANTE COMPARECIENTE, MANIFESTÓ: EN PRIMER LUGAR RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO AL INICIO DE LA REANUDACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y ADICIONALMENTE DESEO EXPRESAR LO SIGUIENTE:-----
SEÑALO CON TODA CLARIDAD QUE RATIFICO TAMBIÉN LO QUE AFIRMÉ EN LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL CUATRO DE JUNIO, Y CUYA TRANSCRIPCIÓN EN CITA TEXTUAL OBRA EN LA

PARTE DEL ALEGATO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SÓLO QUE A DIFERENCIA DE LA INTERPRETACIÓN QUE ÉL PRETENDE HACER, SOBRE EL CONTENIDO DE LO ALLÍ AFIRMADO, SOSTENGO QUE POR EL CONTRARIO, DICHA AFIRMACIÓN QUE RATIFICO REFRENDA QUE EN ESE MOMENTO LA COALICIÓN QUE REPRESENTO Y EL DE LA VOZ NOS ATENÍAMOS AL TIPO ESPECÍFICO, CLARO Y DEBIDAMENTE PRECISADO DE PUBLICIDAD VIRTUAL QUE SE HABÍA CONTRATADO, SEGÚN OBRA Y CONSTA EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES, CUYO CONTENIDO INVOQUÉ EN ESA INTERVENCIÓN PÚBLICA. TAN TENÍAMOS CLARIDAD DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO Y DE LAS EMPRESAS CON QUIENES CON ANTERIORIDAD SE HABÍA CONTRATADO LA PUBLICIDAD MOTIVO DE ESTA CONTROVERSIA, QUE ENFÁTICAMENTE SOSTUVIMOS ENTONCES Y RATIFICAMOS AHORA, QUE DICHA PUBLICIDAD ERA DE CARÁCTER VIRTUAL Y QUE EN LOS CONTRATOS NO HABÍA CLÁUSULA ALGUNA QUE PERMITIERA EL DESPLIEGUE DE PUBLICIDAD DE NATURALEZA DISTINTA A LA CONTRATADA. LA AFIRMACIÓN PÚBLICAMENTE SOSTENIDA EN EL SENTIDO DE QUE EN TODO CASO SE TRATABA DE UN ALARDE TECNOLÓGICO DE LAS TELEVISORAS TRANSMISORAS DE LA PUBLICIDAD, DEBE SER VALORADA PRECISAMENTE A NUESTRO FAVOR COMO LA CONVICCIÓN MÁS CLARA DE QUE LA PUBLICIDAD QUE SE CONTRATÓ ERA VIRTUAL Y NO ESTÁTICA.-----

FALTA A LA VERDAD LA CONTRAPARTE CUANDO SEÑALA EN SU ALEGATO ORALMENTE EXPRESADO, QUE EL DE LA VOZ EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL CUATRO DE JUNIO, YA REFERIDA, 'YA HABÍA SIDO DEL CONOCIMIENTO DE LA COALICIÓN DENUNCIADA, (QUE LA PUBLICIDAD) ERA DE CARÁCTER VIRTUAL'; DICHA AFIRMACIÓN ES ABSOLUTAMENTE FALSA Y NO PUEDE SOSTENERSE EN TÉRMINOS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PUES MI REPRESENTADA FUE NOTIFICADA DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CONTRAPARTE Y QUE DIO LUGAR A INCOAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO HASTA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE OBRA EN AUTOS Y QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN ESTE ESPACIO, DE MANERA QUE RESULTA INSOSTENIBLE PRETENDER IMPUTAR RESPONSABILIDAD DE CONOCIMIENTO AL DE LA VOZ Y A MI REPRESENTADA POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUJO EL DEBATE ALUDIDO POR

LA CONTRAPARTE, ESTA REPRESENTACIÓN NO TENÍA INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LOS HECHOS MOTIVO DE LA CONTROVERSIA, LO QUE SEÑALO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.-----

LA LITIS EN ESTA CONTROVERSIA NO ES SI HUBO O NO PROPAGANDA ESTÁTICA O VIRTUAL, SINO SI HAY RESPONSABILIDAD DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO EN EL CASO DE QUE ÉSTA, ES DECIR, LA PROPAGANDA, HUBIESE SIDO ESTÁTICA Y POR LO TANTO ESTABLECIDA FÍSICAMENTE EN EL EXTRANJERO. MI REPRESENTADA ACTUÓ CON INMEDIATA RAPIDEZ EN CUANTO TUVO NOTICIA DE LOS HECHOS REFERIDOS COMO PUEDE PROBARSE CON LAS COMUNICACIONES O CARTAS QUE EL LICENCIADO LEOPOLDO DÍAZ ALDECOA, RESPONSABLE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' ENVIÓ EL MISMO DÍA CINCO DE JUNIO A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORA SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V. Y MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C., Y EL DÍA SIETE DEL PROPIO MES DE JUNIO AL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V., QUE RESULTAN SER LAS TRES EMPRESAS MERCANTILES CON LAS CUALES SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE CARÁCTER VIRTUAL; DICHAS COMUNICACIONES CON LOS RESPECTIVOS ACUSES DE RECIBO, OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EN FOJAS CONOCIDAS. REFUTO TAMBIÉN, LA AFIRMACIÓN DE QUE LOS CONTRATOS SÓLO GENERAN UN INDICIO 'SOBRE UNA ESPECÍFICA RELACIÓN JURÍDICA', COMO AFIRMA LA CONTRAPARTE, PUES COMO ES DE EXPLORADO DERECHO, LOS CONTRATOS SON EL INSTRUMENTO JURÍDICO IDÓNEO POR MEDIO DEL CUAL LAS PARTES EXPRESAN SU VOLUNTAD Y ESTABLECEN EL LÍMITE DE SUS RESPONSABILIDADES RESPECTO DEL OBJETO DE LOS MISMOS, Y SON POR ELLO PRUEBA DOCUMENTAL INDUBITABLE; DE AHÍ QUE PARA EFECTOS DE DELIMITAR EL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA, ES IMPRESCINDIBLE QUE LA JUZGADORA SE ATENGA A LO ESTABLECIDO EN DICHOS INSTRUMENTOS JURIDICOS Y POR ELLO ES PRECISO VOLVER A ESTABLECER QUE EN LOS TRES CONTRATOS QUE MI REPRESENTADA SUSCRIBIÓ, QUE APORTAMOS COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE, QUEDA CLARAMENTE ESTABLECIDO, SIN LUGAR A DUDAS, QUE LA PUBLICIDAD CONTRATADA POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' FUE

ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUBLICIDAD VIRTUAL, QUE NO EXISTE PARTE ALGUNA DE DICHS INSTRUMENTOS DE DONDE PUEDA DESPRENDERSE AUTORIZACIÓN EXPRESA O TÁCITA PARA QUE LAS EMPRESAS CON LAS QUE SE CONTRATÓ PUDIERAN TRANSMITIR PUBLICIDAD DISTINTA A LA VIRTUAL; SOLICITO POR TANTO, QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA REVISE Y ANALICE CLÁUSULA POR CLÁUSULA LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE CONSTA LA CONTRATACIÓN DE LA PUBLICIDAD MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO, A EFECTO DE QUE SE CONCLUYA, COMO EN DERECHO PROCEDE, QUE MI REPRESENTADA TUVO CUIDADO DE ESTABLECER EN DICHS INSTRUMENTOS CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN, EL TIPO DE PUBLICIDAD CONTRATADA QUE ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE CARÁCTER VIRTUAL.-----
EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUE OBRA EN AUTOS Y LAS RESPUESTAS QUE OFRECIERON LAS EMPRESAS ALUDIDAS CON MOTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS INSTRUIDOS POR LA SECRETARÍA EN DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, DAN CUENTA CIERTAMENTE DE QUE EN ALGUNOS CASOS, LA PUBLICIDAD DESPLEGADA NO FUE VIRTUAL, PERO EN ESCRITOS RECIBIDOS HACE APENAS UNAS HORAS POR LA PROPIA SECRETARÍA EN RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS POR LAS EMPRESAS SEÑALADAS, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C. Y SUAVE Y FÁCIL, S.A. DE C.V., AMBOS HAN EXPRESADO CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE LO CONTRATADO CON MI REPRESENTADA FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUBLICIDAD VIRTUAL, QUE POR RAZONES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLES A DICHAS EMPRESAS, DECIDIERON MODIFICAR EL TIPO DE PUBLICIDAD DE VIRTUAL A LA COLOCACIÓN DE VALLAS, SEGÚN AFIRMAN, Y QUE EN NINGUNO DE LOS CASOS MI REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO ALGUNO NI ANTES NI DESPUÉS DE LOS HECHOS REFERIDOS, DE ESA DECISIÓN UNILATERAL DE LAS EMPRESAS QUE POR SUPUESTO CONTIENE UNA CONDUCTA NO AUTORIZADA EN LOS CONTRATOS MULTICITADOS POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'. LA CONTRAPARTE PRETENDE INFERIR CONSENTIMIENTO DE MI REPRESENTADA EN RELACIÓN CON DICHAS CONDUCTAS, LO QUE NIEGO ENFÁTICAMENTE, PUES LAS RESPONSABILIDADES QUE A LA COALICIÓN CORRESPONDE, DERIVAN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LAS EMPRESAS, EN LOS QUE INDUBITABLEMENTE SE SEÑALÓ EL TIPO DE PUBLICIDAD CONTRATADA, SIENDO CLARO QUE ÉSTA FUE VIRTUAL; NO ES ACEPTABLE EL SEÑALAMIENTO QUE EN VÍA DE ALEGATOS HACE

LA CONTRAPARTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA COALICIÓN NO HA PROMOVIDO LAS ACCIONES JURÍDICAS CONDUCENTES AL INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS, PUESTO QUE, SEGÚN OBRA EN AUTOS, LAS EMPRESAS DIERON RESPUESTA A ESTA AUTORIDAD APENAS EL DÍA DE AYER, DESPUÉS DE LAS VEINTIUNA HORAS, Y POR LO TANTO, EL CONOCIMIENTO FORMAL QUE MI REPRESENTADA HA TENIDO DE LOS SEÑALAMIENTOS QUE EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS HAN REALIZADO LAS EMPRESAS REFERIDAS, HA OCURRIDO HACE APENAS UNAS HORAS QUE CORRESPONDEN A LA NOCHE QUE MEDIA ENTRE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD, NI SIQUIERA A MI REPRESENTADA, Y EL INICIO DE LA REANUDACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, RAZÓN POR LA CUAL ES CARENTE DE JUICIO REQUERIR A MI REPRESENTADA ACCIONES JURÍDICAS QUE POR LAS RAZONES SEÑALADAS RESULTA IMPOSIBLE MATERIALMENTE HABER PODIDO CONCRETAR HASTA ESTE MOMENTO. NO ES ÓBICE LO ANTERIOR PARA VOLVER A INSISTIR EN LA RAPIDEZ CON LA QUE MI REPRESENTADA ACTUÓ FRENTE A LAS EMPRESAS, AL REQUERIRLES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE MANERA OPORTUNA, CUANDO SE HIZO EL PLANTEAMIENTO PÚBLICO QUE DIO LUGAR A ESTE PROCEDIMIENTO, PERO ES NECESARIO DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO, QUE EN ESE MOMENTO SÓLO EXISTÍA UNA PRESUNCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NO HABÍA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO SUSTENTARA, PUES ESTOS, EN TODO CASO, SE HAN ENGROSADO AL EXPEDIENTE HACE APENAS UNAS HORAS Y HEMOS TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, MEDIANTE LA VISTA DE LEY, TODAVÍA EN MENOR TIEMPO. TIENE RAZÓN LA CONTRAPARTE CUANDO SOSTIENE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO TIENE POR OBJETO ESTABLECER SI LA CONDUCTA DENUNCIADA VIOLA LA LEY, PERO DICHA CONDUCTA DEBE SER ATRIBUIBLE AL PARTIDO O COALICIÓN A QUIEN SE LE IMPUTE Y LOS ALCANCES DE SU RESPONSABILIDAD NO PUEDEN SER ILIMITADOS, PUES SE ATENTARÍA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE; ASÍ LO SOSTIENE LA PROPIA CONTRAPARTE EN EL DIVERSO EXPEDIENTE JGE/PE/APM/CG/016/2006 CUANDO EN LAS PÁGINAS TRES, PARTE FINAL, Y CUATRO, PARTE INICIAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE PRESENTA EN DICHO PROCEDIMIENTO, ESTABLECE LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES RESPECTO DE HECHOS QUE SE LES IMPUTEN. EN SUMA, LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' NO HA

CONSENTIDO NI CONSIENTE HECHOS CONTRARIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA MI REPRESENTADA DEJÓ CLARAMENTE ESTABLECIDOS LOS LÍMITES DE SU RESPONSABILIDAD Y LA PROPIA DE LAS EMPRESAS CON LAS QUE CONTRATÓ LA PUBLICIDAD MOTIVO DE ESTA CONTROVERSIA Y NO EXISTE FORMA ALGUNA DE QUE PUEDA CONCLUIRSE QUE HAYA AUTORIZADO EXPRESA O TÁCITAMENTE PARA QUE SE TRANSMITIERA POR LAS EMPRESAS RESPONSABLES, PROPAGANDA DISTINTA A LA VIRTUAL; LAS RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS REFIEREN CON CLARIDAD QUE EN TODO CASO LA TRANSMISIÓN DE UNA PUBLICIDAD DISTINTA A LA CONTRATADA FUE PRODUCTO DE CONDUCTAS QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SON IMPUTABLES A DICHAS EMPRESAS, Y RESPECTO DE LAS CUALES MI REPRESENTADA SE RESERVA EL DERECHO DE INTERPONER LAS ACCIONES JURÍDICAS QUE A SU INTERÉS CONVenga. SOSTENER COMO PROPIA DE LA COALICIÓN UNA RESPONSABILIDAD QUE QUEDA CLARAMENTE DEMOSTRADA EN EL EXPEDIENTE QUE HA SIDO EN TODO CASO DE LAS EMPRESAS, SERÍA CONTRARIO AL ORDEN JURÍDICO Y AL LÍMITE DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ELECTORAL IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUES EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA HAY PRUEBAS DOCUMENTALES DE QUE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO ESTABLECIÓ CON CLARIDAD LA PUBLICIDAD CONTRATADA, Y QUE APENAS TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTÍA CONTROVERSIA SOBRE LA NATURALEZA DE LA MISMA, ACTUÓ CON DILIGENCIA Y EXIGIÓ A LAS EMPRESAS CON LAS QUE CONTRATÓ LA EXPLICACIÓN CONDUCENTE; MÁS AÚN, EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA AUDIENCIA, EXPRESAMENTE SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD QUE EN DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SE HICIERAN LOS REQUERIMIENTOS QUE EN DERECHO PROCEDIERAN. NUESTRA CONTESTACIÓN INICIAL PARTIÓ DEL SUPUESTO JURÍDICAMENTE SOSTENIBLE DE QUE LO QUE MI REPRESENTADA CONTRATÓ FUE PUBLICIDAD VIRTUAL Y DE QUE NO EXISTÍA CONDICIÓN LEGAL ALGUNA PARA QUE LAS EMPRESAS CONTRATANTES PUDIERAN TRANSMITIR PUBLICIDAD DISTINTA A LA PACTADA EN LOS INSTRUMENTOS LEGALES ALUDIDOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ: LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXPONE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CUATRO ARGUMENTOS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN EN LA VÍA DE ALEGATOS PRECEDENTE

DE LA COALICIÓN DENUNCIADA: PRIMERO.- SEGÚN SE DESPRENDE DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' TUVO CONOCIMIENTO DE LA PUBLICIDAD MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DE UNA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN UN DIARIO EN ESA MISMA FECHA, ASÍ LO EXPRESÓ DE FORMA CATEGÓRICA SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, AFIRMACIÓN QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: 'AUNQUE EL LICENCIADO GERMÁN MARTÍNEZ HA DICHO LO CONTRARIO, NOSOTROS SOSTENEMOS Y LO COMPROBAREMOS DOCUMENTALMENTE, QUE LA PUBLICIDAD DE QUE SE HABLA, QUE DIO A CONOCER UN DIARIO NACIONAL EL DÍA DE HOY, ES UNA PUBLICIDAD VIRTUAL, NO ES UNA PUBLICIDAD ESTÁTICA.' ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EL CONOCIMIENTO SOBRE UN HECHO O ACTO SE MATERIALIZA DESDE QUE EXISTEN ELEMENTOS, SUSCEPTIBLES DE SER CORROBORADOS CON LA REALIDAD, DE QUE TALES HECHOS O ACTOS OCURRIERON, DE MODO QUE NO ES POSIBLE ADUCIR DESCONOCIMIENTO DE HECHOS EN TANTO QUE NO SE HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN FORMAL. ASÍ LAS COSAS, COMO ACEPTÓ EL PROPIO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENUNCIADA, TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AL MENOS DESDE EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, FECHA EN QUE SALIÓ PUBLICADA LA NOTA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA ACCIÓN JURÍDICA PROCEDENTE PARA HACER VALER EL INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONTRACTUALES CONCERTADAS CON EMPRESAS DE CARÁCTER MERCANTIL, NO ES EL INTERCAMBIO EPISTOLAR SINO EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. ESTA REPRESENTACIÓN ES ENFÁTICA EN QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE NINGÚN ELEMENTO QUE CONDUZCA A CONCLUIR QUE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' HA DEMANDADO ANTE TRIBUNALES EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. EN TERCER LUGAR, ESTA REPRESENTACIÓN CONSIDERA NECESARIO ENFATIZAR QUE EN VIRTUD DE UN CONTRATO JURÍDICAMENTE VÁLIDO EN EL QUE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y SU CONTRAPARTE CONVINIÉRON EN DESPLEGAR CIERTAS ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS A CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN DE TIPO ECONÓMICA, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LAS PROPIAS EMPRESAS ACEPTAN HABER INSTALADO VALLAS FÍSICAS EN ESTADIOS UBICADOS EN EL EXTRANJERO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEBE DAR VISTA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

POR EL INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 296, PÁRRAFO 2, QUE PROHÍBE DE MANERA EXPRESA Y TAJANTE, SIN NINGUNA EXCEPCIÓN, LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAMPAÑA EN EL EXTRANJERO. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SEGÚN LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS PARTIDOS SON RESPONSABLES POR LOS ALCANCES DE SUS RELACIONES CONTRACTUALES, TAN ES ASÍ QUE SE PUEDE SANCIONAR A UN PARTIDO POLÍTICO POR EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DEL GASTO NO CUENTE CON LOS REQUISITOS FISCALES EXIGIDOS, CONDUCTA QUE ES IMPUTABLE A QUIEN ORDENA O EXPIDE ESE COMPROBANTE. ASÍ LAS COSAS, TALES CONDUCTAS DEBEN SER OBJETO DE VALORACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN A EFECTO DE DETERMINAR LA LEGALIDAD DE ESE ESPECÍFICO GASTO. LA LITIS DE ESTE PROCEDIMIENTO ES DETERMINAR SI UN HECHO ES CONTRARIO A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL. EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE DE APELACIÓN SUP-RAP-034/2006, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL SOSTUVO QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO 'NO NACIÓ COMO UNA MEDIDA PARTICULAR PARA SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN AQUEL ASUNTO, SINO QUE ES UN PROCEDIMIENTO GENERAL, PRODUCTO DE LAS FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS CON LAS QUE CUENTA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ATENCIÓN A LOS FINES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE SE LE HAN ASIGNADO, PARA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, PONER INMEDIATA SOLUCIÓN A LAS SITUACIONES ANÓMALAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DEL PROCESO RESPECTIVO, QUE SEAN ATENTATORIAS DE LOS PRINCIPIOS A LOS CUALES SE DEBE CEÑIR TODO PROCESO ELECTORAL, Y QUE REQUIERAN DE UNA RESOLUCIÓN PRONTA Y EFICAZ, SUFICIENTE PARA PONER FIN A LOS EFECTOS PERNICIOSOS QUE PUEDAN CAUSAR SOBRE EL PROCESO MISMO'. EN ESTE PROCEDIMIENTO HA QUEDADO ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UN HECHO DE NATURALEZA EMINENTEMENTE ELECTORAL (PUBLICIDAD EN EL EXTRANJERO) QUE ES CONTRARIO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO 1, QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, QUE FUE RESULTADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA EN LA QUE PARTICIPA LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y QUE, POR TANTO, EL ÚNICO SUJETO ELECTORAL QUE PUEDE HACER CESAR SUS EFECTOS PERNICIOSOS ES LA PROPIA

COALICIÓN DENUNCIADA. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUEDA CLARO QUE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' DEBE SER LLAMADA A QUE SE ABSTENGA Y REALICE TODAS LAS CONDUCTAS NECESARIAS, A EFECTO DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONTINÚEN AFECTANDO EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL. SE INSISTE: EL ÚNICO SUJETO ELECTORAL QUE PUEDE HACER CESAR LOS EFECTOS PERNICIOSOS DE ESTOS HECHOS ES LA COALICIÓN QUE CONTRATÓ CON LAS EMPRESAS QUE EN EL EXTRANJERO VIOLARON LA LEY. SIENDO TODO LO QUE DESEAN MANIFESTAR.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' EXPRESÓ: ESTA REPRESENTACIÓN DESEA REPLICAR A LA INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:-----

PRIMERO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE HAYAMOS TENIDO CONOCIMIENTO DE QUE LA PUBLICIDAD MOTIVO DE LA CONTROVERSIA FUE ESTÁTICA Y NO VIRTUAL, DESDE EL DÍA CUATRO DE JUNIO; LA CONTRAPARTE PORFÍA EN EL ERROR DE CONFUNDIR EL CONOCIMIENTO DE SU RECLAMO, EFECTIVAMENTE EXPRESADO DE MANERA ORAL EN ESA FECHA Y EL CONOCIMIENTO ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PERICIAL ORDENADA Y DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, RESPECTO DE LA NATURALEZA DE LA PROPAGANDA, LO CUAL, SE INSISTE, OCURRIÓ HACE APENAS UNAS HORAS Y DE ELLO HAY CONSTANCIA INDUBITABLE, DE CARÁCTER DOCUMENTAL, EN EL EXPEDIENTE. POR SUPUESTO QUE MANTENEMOS NUESTRA AFIRMACIÓN DE ESA FECHA EN EL SENTIDO DE QUE PROBARÍAMOS 'DOCUMENTALMENTE' QUE LA PROPAGANDA ERA VIRTUAL, Y ALUDIMOS A LOS CONTRATOS EN LOS QUE ESTÁ ESPECIFICADO QUE ASÍ SE PACTÓ. ES INADMISIBLE LA VALORACIÓN QUE HACE LA CONTRAPARTE EN EL SENTIDO DE QUE POR LA PUBLICACIÓN DE UNA FOTOGRAFÍA, QUE NO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, SE DEDUZCA UNA ACCIÓN JURÍDICA DE LA NATURALEZA QUE REFIERE Y MENOS LA OBLIGACIÓN DE MI REPRESENTADA PARA EJERCERLA; SOLICITA SE TENGA POR VISTA LA FOTOGRAFÍA PUBLICADA EN UNA HOJA DE PERIÓDICO QUE NO QUEDA CLARO A QUE DIARIO PERTENECE, AL PIE DE LA CUAL APARECE UN TEXTO QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO, EN DONDE DE NINGUNA MANERA SE ALUDE A LOS CONCEPTOS DE PUBLICIDAD VIRTUAL O ESTÁTICA, PUES LO QUE ALLÍ SE ESTABLECE, EN LO QUE ES SE INSISTE UNA NOTA APARENTEMENTE PERIODÍSTICA, PUES NI SIQUIERA SE

PRESENTÓ EL PERIÓDICO EN SU EDICIÓN COMPLETA PARA DEMOSTRARLO, ES LA REFERENCIA A PUBLICIDAD EN TÉRMINOS GENERALES. NO FUE SINO HASTA EN LA QUEJA PRESENTADA POR LA CONTRAPARTE Y NOTIFICADA A MI REPRESENTADA EL DÍA CINCO, CUANDO EN UNA COPIA FOTOSTÁTICA DE LA FOTOGRAFÍA ALUDIDA, SE INTENTAN ESTABLECER ELEMENTOS DE PERSUACIÓN ACERCA DE QUE LA PUBLICIDAD ES ESTÁTICA Y NO VIRTUAL; ESTA REPRESENTACIÓN VUELVE A DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE CON LA MAYOR DILIGENCIA EL RESPONSABLE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN REQUIRIÓ EN LA MISMA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA, A LAS EMPRESAS PARA QUE NOS INFORMARAN ACERCA DE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL IMPETRANTE NOS RECLAMABA RESPECTO DE LA NATURALEZA DE LA PUBLICIDAD, LO QUE OBRA EN NUESTRO FAVOR ACERCA DEL DESCONOCIMIENTO QUE MI REPRESENTADA TENÍA RESPECTO DE LOS HECHOS REALMENTE OCURRIDOS; ES NECESARIO DEJAR ESTABLECIDO QUE A UNA TERCERA EMPRESA SE LE REQUIRIÓ DICHA INFORMACIÓN HASTA EL DÍA SIETE, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS CON ELLA VINCULADOS SE CONTUVIERON EN UNA AMPLIACIÓN DE QUEJA QUE LA CONTRAPARTE PRESENTÓ HASTA ESA MISMA FECHA, SEGÚN SE DEDUCE DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUÁ. SEGUNDO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN EL SUP-RAP-017/2006, ESTABLECIÓ CON CLARIDAD QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO NO TIENE COMO PROPÓSITO LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES SINO QUE SU PRETENSIÓN RADICA EN QUE SE ORDENE EL RETIRO DE PROMOCIONALES, AGREGAMOS NOSOTROS DE PROPAGANDA EN GENERAL, Y QUE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, TAL PRETENSIÓN JURÍDICA DEBE BUSCARSE POR EL PROCEDIMIENTO GENÉRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 270 DEL COFIPE, DE MANERA DE QUE LA PERORATA DE LA CONTRAPARTE RELATIVA A LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL TEMA DE FISCALIZACIÓN, DEBEN SER EN TODO CASO RESUELTOS A UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL ACTUAL, Y DEL QUE NO TENEMOS CONOCIMIENTO QUE EXISTA ESCRITO INICIAL ALGUNO Y QUE EN CASO DE EXISTIR ATENDEREMOS EN TODOS SUS TÉRMINOS EN LA VÍA E INSTANCIA QUE CORRESPONDA. FINALMENTE, RATIFICAMOS EN TODOS SUS TÉRMINOS QUE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO HA DESPLEGADO LAS ACCIONES QUE A SU INTERÉS CONVIENEN EN ESTE ASUNTO, CONFORME A LOS TIEMPOS Y

FORMAS LEGALES RESPECTO DE LAS CUALES HA TENIDO CONOCIMIENTO Y QUE EXISTEN PRUEBAS DOCUMENTALES AL RESPECTO. COINCIDIMOS EN QUE LA LITIS ES SI UN HECHO ES CONTRARIO A LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL, PERO RESPECTO DE CONDUCTAS DE SUJETOS Y ACTORES REGULADOS EXPRESAMENTE POR LA PROPIA NORMATIVA ELECTORAL Y QUE POR LO TANTO, LA CONTRAPARTE COINCIDE EN EL FONDO CON NUESTRA PRECISIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LO QUE LA JUZGADORA TIENE QUE DETERMINAR ES SI EXISTIÓ O NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA, SUJETO DE DERECHO ELECTORAL, EN LOS HECHOS MOTIVO DE ESTA CONTROVERSIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:
TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, ORDENÁNDOSE TURNAR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A EFECTO DE QUE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE.-----”

XX. En la audiencia mencionada en el resultando que antecede, la Coalición “Alianza por México” presentó escrito de alegatos, cuya transcripción es la siguiente:

“ALEGATOS

Toda vez que en el escrito presentado el día 9 de junio del año en curso, contiene un capítulo de alegatos, en principio ratifico las expresiones contenidas en dicho documento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

Ahora bien, derivado de la existencia de nuevos elementos en autos, como resultado de las diligencias mandatadas por esta autoridad, manifiesto lo siguiente:

1.- La Coalición 'Alianza por México', en todo momento ha sido respetuosa del marco jurídico electoral que nos rige, lo cual se demuestra con los diversos contratos que se presentaron anexos al escrito de contestación, en los cuales se establece que mi representada contrató única y exclusivamente publicidad virtual, para ser transmitida sólo en territorio nacional y en los eventos deportivos aludidos por el quejoso.

2.- La contratación de la publicidad virtual ha que se refiere el párrafo que antecede, ha sido corroborada por las empresas mexicanas denominadas Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., según se desprende de los escritos que presentaron atendiendo al requerimiento formulado por esta autoridad, los días 20, 21 y 23 del presente mes y año, respectivamente.

3.- La existencia de publicidad estática en los eventos deportivos denunciados, derivan del incumplimiento a los contratos celebrados entre la Coalición 'Alianza por México' y las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', tal como lo señalan estas empresas en sus escritos de fechas 22 y 23 de junio del año en curso.

4.- El incumplimiento a los contratos mercantiles, se presenta cuando las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', no obstante haberseles contratado la transmisión de publicidad virtual, de manera unilateral deciden cambiarla por publicidad estática, lo cual escapa del ámbito de control y responsabilidad de mi representada, habida cuenta que la conducta y condiciones en que se debió haber ejecutado ésta, deriva de una relación contractual regulada por el ámbito del derecho mercantil y que no guarda relación con la materia electoral.

5.- La Coalición 'Alianza por México', en ningún momento conoció, autorizó o permitió a las empresas 'Suave y Fácil, S.A. de C.V.' y 'Marvea Marketing & Service, S.C', sustituir la transmisión de propaganda virtual por propaganda estática, toda vez que los contratos celebrados con dichas empresas en ninguna parte de su clausulado, contemplaban bajo ningún supuesto la posibilidad de que se permitiera dicha acción.

6.- El hecho denunciado deriva del incumplimiento a los contratos mercantiles celebrados entre la Coalición 'Alianza por México' y las personas morales sujetas al derecho privado, por lo que a mi representada no se le puede adjudicar responsabilidad alguna en materia electoral, atendiendo a que en la especie se llevaron a cabo las providencias y acciones legales, que de forma preventiva y clara establecieron, a través de la celebración de diversos contratos, que la publicidad contratada era de índole virtual, de ahí que se sostenga que en el caso en particular se realizaron las acciones necesarias tendientes a observar y vigilar que se respetara el marco jurídico electoral que nos rige.

7.- La presunta responsabilidad que se pretende imputar a la Coalición 'Alianza por México', se desvanece y extingue toda vez que en el caso que nos ocupa, existen unos contratos mercantiles a través de los cuales terceros a cambio de una contraprestación monetaria, realizarían un objeto u obligación determinada, que consistía en la transmisión de publicidad virtual durante eventos específicos, lo que se robustece a la luz de que conforme al clausulado contenido en los mencionados acuerdos de voluntades, se estableció con precisión que éstos tendrían efectos única y exclusivamente en territorio nacional, de ahí que se configure la actualización del principio latino locus lex regit actum, dicho en otras palabras, el acto que derivó de la relación contractual tenía un ámbito territorial delimitado de forma diáfana, y que solo se debió ejecutar en un área geográfica específica según se previó en los contratos.

8.- No resulta aplicable al presente caso, el criterio del 'partido garante', toda vez que, no se está en presencia de conductas llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo derivado de que estos sean candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes de alguno de los partidos que conforman la Coalición 'Alianza por México', sino que por el contrario, el nexo prevaleciente en el caso en específico emana de una relación contractual celebrada entre mi representada y las empresas responsables de la publicidad, es decir el vínculo y relación entre las partes quedó delimitado en atención a la celebración de un contrato mercantil, el cual es regulado por el derecho privado y su incumplimiento en alguna de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, es responsabilidad única y exclusiva de cada una de ellas, máxime que así se estableció en el aparatado de cláusulas de los contratos en mención.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted C Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tener por comparecida a mi representada en la continuación del desahogo de la presente audiencia, formulando alegatos en términos de este recurso.*

SEGUNDO.- *Que previos los trámites de ley se emita la resolución correspondiente atento a lo solicitado por la Coalición 'Alianza por México' en el escrito de contestación al presente procedimiento especializado."*

XXI. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión el día veinticuatro de junio de dos mil seis emitió el dictamen correspondiente, por lo cual procede emitir la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los

partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no

sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que del análisis del escrito contestatorio presentado por la Coalición “Alianza por México”, se aprecia que dicho consorcio electoral solicita el sobreseimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

Alude dicha coalición los promocionales a los que hace mención el impetrante en su escrito de solicitud de procedimiento especializado, han cesado y se llevaron a cabo de forma irreparable, dicho en otras palabras, la publicidad virtual que apareció en los eventos deportivos de los que se duele el actor, se consumaron en un solo acto y que no se pueden llevar a cabo de nueva cuenta, por lo que considera que la denuncia debe declararse improcedente por resultar frívola y carente de materia.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que las causales de mérito son inatendibles por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye a la Coalición “Alianza por México”, las cuales, de acreditarse, implicarían una violación grave al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que al momento de presentarse la ampliación al escrito inicial del impetrante, fue precisamente por el supuesto sostenido en este último, en el sentido de que las conductas que afirma son violatorias de la norma electoral se podrían presentar nuevamente, por lo que debe realizarse únicamente en el estudio de fondo respectivo, a efecto de determinar si resulta procedente ordenar a la Coalición “Alianza por México”.

Por lo que hace a la improcedencia derivada de la falta de materia por haberse consumado el acto, debe destacarse que son aquellos que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. La razón de ser de la causa de esta causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia de proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el presente caso, debe destacarse que se trata de promocionales transmitidos en cadena nacional y en dos momentos distintos, y si bien los mismos se agotaron con los eventos en los que se desplegaron, ello no implica que no puedan ser retransmitidos, ni mucho menos, que su contenido sea legal. Asimismo, tampoco se puede garantizar que dicho contenido sea similar al de los eventos anteriormente señalados.

Finalmente, debe recordarse que esta autoridad es la encargada de salvaguardar el orden jurídico electoral, misma que ante la detección de irregularidades que vulneren el orden que salvaguarda, cuenta con las facultades legales y reglamentarias para entrar en el conocimiento de los hechos e iniciar, de ser el caso, de forma oficiosa el procedimiento disciplinario correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad que amerite y tomar las medidas conducentes con el objeto de procurar la inhibición de conductas semejantes.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la Coalición "Alianza por México" para fundar la solicitud de sobreseimiento del presente procedimiento resultan inatendibles.

Visto lo anterior, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, los promocionales difundido por la Coalición "Alianza por México" durante, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular como una cuestión previa, las siguientes consideraciones de orden general:

Consideraciones de orden general

De una revisión a la normatividad electoral federal se revela que, ante el planteamiento, queja o denuncia que haga un partido político o coalición,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006

aportando elementos de prueba respecto del incumplimiento por otros partidos o coaliciones de sus obligaciones de manera grave o sistemática, dicho órgano cuenta con facultades o atribuciones **expresas** para:

-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

-Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral [artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código].

-Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal [artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal].

Al respecto, debe decirse que la existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad **implícita** consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en

ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, la mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser, en la práctica, en ciertos casos, disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

Asimismo, en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Federal Electoral y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como uno de los órganos centrales del mismo y órgano superior de dirección, los fines establecen la dirección en que deben ejercerse las atribuciones. Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de

la Unión, entonces se entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo general prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral son correlativas, en un sentido, a las obligaciones de los partidos políticos nacionales (y de las coaliciones) de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa federal, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral federal, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral establecido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tienen una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observen, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, **tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.**

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que

cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Cabe destacar, en particular, que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, incorporados al orden jurídico mexicano en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal, establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: i) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y ii) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 23, inciso b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. De esta forma, también se reconocen en tales tratados internacionales de derechos humanos los principios de elecciones libres y auténticas y de igualdad en la contienda electoral.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte conducente, las disposiciones constitucionales y legales aplicables que fundamentan la tesis apuntada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero

unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 2.

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 3.

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

(...)

Artículo 23.

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25.

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*
 - a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

Artículo 36.

- 1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*
 - a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
 - b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;*

(...)

Artículo 38.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***
 - b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las*

garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 39.

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Artículo 40.

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

(...)

Artículo 68.

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 69.

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;***
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 70.

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

Artículo 72.

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;*
- b) La Presidencia del Consejo General;*

c) *La Junta General Ejecutiva; y*

d) *La Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 73.

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.***

Artículo 82.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

*h) **Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;***

(...)

*t) **Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;***

(...)

*w) **Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;***

(...)

*z) **Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.***

(...)

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus

actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270.- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

(...)"

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias.

Ahora bien, dado que para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

La implementación mediante la analogía (un caso de *analogia legis*, pues parte de las disposiciones del código electoral federal, en particular de su artículo 270) del referido procedimiento específico tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución Federal.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

En este sentido, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa federal, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso. En virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene las atribuciones legales suficientes para ello, es necesario implementar el procedimiento respectivo.

El Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y **garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, particularmente de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, en conformidad con las reglas y principios en la materia electoral y, por ende, valores y bienes protegidos constitucionalmente. Una contienda electoral que se ajuste a tales principios es un prerequisite de una elección libre y auténtica, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.**

En esta tesitura, debe decirse que si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al presente procedimiento, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, se considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, esta autoridad está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3°, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Ciertamente, sí ha quedado demostrada la imperatividad de las normas electorales a que se ha venido haciendo referencia, las cuales deben siempre acatarse, así como que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para analizar y resolver sobre la pretensión originaria del apelante, no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir las referidas atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos.

Lo anterior, se ve fortalecido con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente número SUP RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-36/2006, que en lo que interesa establece lo siguiente:

“Como puede verse, una vez analizadas de manera general las consideraciones realizadas por esta Sala Superior en la resolución del diverso SUP-RAP-17/2006, el procedimiento abreviado al cual se ha venido haciendo referencia, y cuya aplicación se reclama en el presente recurso por el Partido Acción Nacional, no nació como una medida particular para solucionar la controversia planteada en aquél asunto, sino que es un procedimiento general, producto de las facultades explícitas e implícitas con las que cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a los fines que constitucional y legalmente se le han asignado, para, de oficio o a instancia de parte, poner inmediata solución a las situaciones anómalas que se presenten en el desarrollo del proceso respectivo, que sean atentatorias de los principios a los cuales se debe ceñir todo proceso electoral federal, y que requieran de una resolución pronta y eficaz, suficiente para poner fin a los efectos perniciosos que puedan causar sobre el proceso mismo.”

De ahí que, por todo lo anteriormente expresado, haya sido válido utilizar para el presente caso, el procedimiento especializado análogo al contenido dentro del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril de dos mil seis, pues como ha quedado expresado en la parte inicial del presente punto considerativo, los hechos a dilucidar se encuentran relacionados con la probable violación a normas de orden público cuyo bien jurídico tutelado responde a la preservación de la equidad entre los partidos y coaliciones que participan en la contienda electoral.

De esta guisa, conviene exponer el marco normativo que regula las actividades que los partidos y coaliciones pretendan desplegar en el extranjero, el cual se contiene dentro de los artículos 182, 296, 297 y 300 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafos 1 y 4; 3, párrafos 1, inciso b), 2 y 3; 5; 6, párrafo 1, y 7 de los “Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297”, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de 2005 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2005, mismos que a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 296

1. *Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 182 de este Código.*

2. *Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.*

Artículo 297

1. La violación a lo establecido en el artículo anterior podrá ser denunciada, mediante queja presentada por escrito, debidamente fundada y motivada, aportando los medios de prueba, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

2. Para el desahogo de las quejas señaladas en el párrafo anterior, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Título Quinto, del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B de éste Código.

3. Si de la investigación se concluye la existencia de la falta, las sanciones que se impondrán al partido político responsable serán las establecidas en el Artículo 269 de éste Código, según la gravedad de la falta.

Artículo 300

1. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

2. Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del presente Libro, las demás disposiciones conducentes de este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.”

Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297

“Artículo 1

1. Durante el proceso electoral federal, en los plazos establecidos en el artículo 174, párrafos 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos no podrán erogar recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

(...)

Artículo 2

1. *En ningún tiempo, los partidos políticos nacionales o sus candidatos podrán realizar actividades tendientes a la obtención del voto, actos de campaña electoral o difusión de propaganda electoral en el extranjero.*

(...)

4 *En el extranjero los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, siempre que dichos institutos políticos acepten o toleren la realización de tales actos y éstos incidan en el cumplimiento de sus funciones u obligaciones, así como en la consecución de sus fines.*

Artículo 3

1. *Conforme a lo establecido por el artículo 297 del código de la materia, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias derivadas de la violación a lo establecido en el artículo 296 del propio código de la materia, en dos modalidades:*

a. *Quejas respecto de faltas relacionadas con el párrafo 2 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas .*

b. *Quejas respecto de faltas al párrafo 1 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que competen a la Junta General Ejecutiva.*

2. *Las quejas o denuncias que promuevan los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General bajo las modalidades señaladas en el párrafo anterior, por violación a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

a. *Narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que se basa la queja o denuncia;*

b. Ofrecer y aportar, invariablemente, los medios de prueba para acreditar los hechos en que se basa la queja o denuncia; y

c. Estar debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose por ello, la mención de los preceptos legales que se consideran violados, y los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren, a su juicio, la conculcación a dichas normas.

Artículo 5

1. Para el trámite, substanciación y resolución de las quejas a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento, se aplicarán en lo conducente, además de las disposiciones del Título Quinto del Libro Quinto y los artículos 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

I. Tratándose de quejas que versen sobre las faltas administrativas cometidas por los partidos políticos respecto a irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) El Reglamento del Consejo General para la tramitación del procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

b) Los Lineamientos para el conocimiento la substanciación de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Tratándose de quejas que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos:

a) El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

III. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 6

1. *Durante el proceso electoral federal, los partidos políticos, conforme a lo señalado por el artículo 2 de los presentes Lineamientos Generales, no podrán contratar, en México o en el extranjero, por sí o por interpósita persona, mensajes o propaganda electoral para ser transmitidos o publicados por medio alguno en el extranjero, cualquiera que sea su contenido, duración o formato.*

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene lo siguiente:

- A) La prohibición tanto para los partidos políticos como para sus candidatos, de realizar en el extranjero en cualquier tiempo, actos y propaganda electoral o cualquiera actividad que forme parte de su campaña electoral;
- B) La prohibición a los partidos políticos para que durante el proceso electoral, utilicen recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero;
- C) La obligación de los partidos políticos y sus militantes de conducir sus actividades dentro de los cauces legales;
- D) La obligación de los partidos políticos de responder como responsables de la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, cuando las mismas incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines;
- E) La normatividad aplicable para el desahogo de las quejas que se presenten con motivo de las violaciones a las prohibiciones referidas en los dos incisos precedentes, a saber:
 - El Título Quinto del Libro Quinto y el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006

- Los Lineamientos Generales para la Aplicación del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación a los artículos 296 y 297;
 - El Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.
 - El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - Los Lineamientos para el conocimiento y la substanciación de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
 - La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de manera supletoria).
- F) Los requisitos de procedencia que deberán reunir las quejas que se interpongan ante el Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones a las prohibiciones mencionadas en los incisos precedentes, a saber:
- Que la queja sea presentada por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
 - Que la queja se encuentre debidamente fundada y motivada;
 - Que el quejoso aporte los medios de prueba, y
 - Que la queja sea presentada por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General.

Lo anterior, especialmente lo establecido en el inciso A) que antecede, resulta relevante para nuestro estudio, en virtud de que como ha quedado precisado las normas que regulan la prohibición tanto para los partidos políticos como para sus candidatos, de realizar en el extranjero en cualquier tiempo, actos y propaganda electoral o cualquiera actividad que forme parte de su campaña electoral, tienen

como finalidad salvaguardar el bien jurídico de la equidad en la contienda electoral.

LITIS

Que entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional esgrime en su escrito de queja, en lo que interesa al presente procedimiento, que la Coalición “Alianza por México” realizó actos de campaña en el extranjero al fijar propaganda electoral en las vallas que rodearon las canchas los partidos amistosos de la selección mexicana de balompié ante el representativo de Holanda, en la ciudad de Eindhoven, en ese mismo país, y en contra de un combinado en la Universidad de Göttingen, celebrado en Alemania.

Lo anterior, en virtud de que:

- Es un hecho público y notorio que los encuentros deportivos de referencia se llevaron a cabo en el estadio “Philips”, en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio “Jahn”, en la Universidad de Göttingen, en Alemania.
- Los espectaculares colocados en el espacio físico en que se celebró el evento tienen al menos tres elementos que le otorgan el carácter de propaganda: a) se desplegó durante la etapa en la que los partidos y coaliciones están legalmente habilitados para difundir sus candidaturas y plataformas electorales con el fin de obtener el voto ciudadano; b) se identifica a uno de los sujetos electorales en contienda conforme a la denominación registrada ante la autoridad electoral para el proceso 2005-2006 (“Alianza por México”), y c) el mensaje contiene la invitación implícita o subliminal de respaldar a los candidatos registrados por la coalición denunciada.

En su defensa, la Coalición “Alianza por México” esgrimió lo siguiente:

- Que la prohibición del artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace referencia a la elección de Presidente de la República, y no así a las elecciones de diputados y senadores, y como se hace referencia a la Coalición “Alianza por México”

en el Estado de México, ésta considera que no puede vincularse con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que la denunciada celebró contratos con empresas mexicanas para transmitir dentro de territorio mexicano, propaganda virtual, la que sólo se percibiría por televidentes en territorio nacional, a través de una televisora con señal nacional y local.
- Que si por alguna razón no imputable a la denunciada la propaganda fuera de carácter fijo, resultaría intrascendente, porque dicha propaganda se refiere a los candidatos de la Coalición “Alianza por México” en el Estado de México, y porque los mexicanos que radican en el extranjero sólo podrían votar para la elección de Presidente de la República.
- Que podría tratarse de propaganda realizada por particulares, a quienes ni esta autoridad y la denunciada contarían con atribuciones para regular.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente asunto, determinando si los actos denunciados por el Partido Acción Nacional atribuidos a la Coalición “Alianza por México”, son actos de campaña electoral en el extranjero y en consecuencia, propaganda electoral en la que la denunciada presenta sus candidaturas registradas o difunde su programa o plataforma de gobierno, violando lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, debe señalarse que obran en autos, diversos elementos probatorios, aportados por las partes y obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas, cuyo detalle es el siguiente:

a) Notas periodísticas

Dichas documentales privadas fueron aportadas por el Partido Acción Nacional en sus escritos inicial y de ampliación respectivamente, y son las siguientes:

- “Hacen sentir al Tricolor como en casa”, publicada en el periódico *Reforma*, de fecha cuatro de junio de dos mil seis.

- “A temblar”, publicada en el periódico *Reforma*, de fecha dos de junio de dos mil seis:
- “México cae otra vez, ahora frente a Holanda”, difundida por la agencia REUTERS-América Latina:
- “El Tri ganó al Göttingen 3-0”, publicada por el diario *Milenio*, de fecha cuatro de junio de dos mil seis:
- “Ante un combinado amateur, el Tri ganó 3-0 su último ensayo”, publicada en el diario *La Jornada*, de fecha cuatro de junio de dos mil seis:
- “Derrota el Tri 3-0 a Goettingen”, publicada en el portal de internet del periódico *El Universal (El Universal Online)*, de fecha tres de junio de dos mil seis:

Las pruebas mencionadas en nada benefician a las pretensiones del impetrante, puesto que únicamente hacen mención de aspectos estrictamente deportivos, como lo son los relacionados con los resultados, participantes e impresiones de los encuentros amistosos sostenidos por la selección mexicana de balompié con su similar de Holanda y un combinado de Alemania.

b) Videos

Dichas pruebas técnicas fueron aportadas por el Partido Acción Nacional; el primer video, que contiene el encuentro de la selección mexicana de balompié en contra de su similar holandesa, fue aportado en el escrito de fecha primero de junio de dos mil seis, y el segundo, que contiene el encuentro frente a un combinado en Alemania, fue presentado mediante escrito de ampliación de fecha seis del mismo mes y año.

Por lo que hace a la transmisión del juego de la selección mexicana de balompié en contra del representativo de Holanda, en el estadio Philips, en Eindhoven, Holanda, se pueden apreciar, en lo que interesa al presente procedimiento, las siguientes secuencias en la videocinta en formato VHS aportada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**



Por lo que hace al encuentro entre la selección nacional de México en el estadio "Jahn", de la Universidad de Göttingen, Alemania, se pueden apreciar, en lo que interesa al presente procedimiento, las siguientes secuencias en la videocinta en formato VHS aportada:



C) Contratos

De los tres contratos ofrecidos, se señalarán únicamente los clausulados que interesan al presente procedimiento:

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONAL INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MEXICO’, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRÍA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ ‘EL PARTIDO’ Y POR LA OTRA PARTE DE SUAVE Y FACIL S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. LUIS EPELSTEIN RAPAPORT EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ ‘LA PRESTATARIA’, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a 'LA PRESTATARIA' la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales alusivos a la propaganda electoral del candidato a Presidente de la República de la Coalición 'Alianza por México', a través de una virtual de 20" en el partido de la Selección Mexicana vs Universidad de Gottingem a efectuarse el sábado 3 de junio de 2006, el cual se transmitirá en canal 2 nacional de Televisa.

El tipo de publicidad que se contrata, y dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO. En términos de lo establecido en la cláusula primera, 'LA PRESTATARIA' se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en convenidos con 'EL PARTIDO', en el entendido de que:

- a) *La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;*
- b) *El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contra prestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- c) *En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- a) *Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerla, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.*

- b) *A 'LA PRESTATARIA' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.*

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- *Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, 'EL PARTIDO' entregará a 'LA PRESTATARIA' el material promocional totalmente producido dentro de las veinticuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo 'EL PARTIDO' los costos de producción.*

CUARTA.- DEL MONITOREO.- *'EL PARTIDO' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a 'LA PRESTATARIA' para los efectos legales que procedan.*

QUINTA.- DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *Ambas partes están de acuerdo en que 'EL PARTIDO' pagará a 'LA PRESTATARIA' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe total de la compra de productos publicitarios por un monto de \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que asciende a la cantidad de \$ 75,000,00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para hacer un total de 575,000.00 (QUINIENTOS STENTA y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por transmisión, este importe compensa a 'LA PRESTATARIA' la organización, dirección, administración, servicios y técnica propia y las obligaciones que adquiere con este contrato.*

SEXTA.- DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- *La contraprestación a que se refiere la cláusula quinta del presente contrato, no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia n podrá modificarse unilateralmente por las partes.*

SÉPTIMA.- DE LA FORMA DE PAGO.- *Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la cláusula quinta, del presente instrumento, será cubierto, de acuerdo con la presentación de las facturas correspondientes, en una sola exhibición.*

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- *'EL PARTIDO' podrá designar a una agencia o a un coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.*

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- *'LA PRESTATARIA'* se obliga para con *'EL PARTIDO'* a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 11.1, 12.9, 12.10, 12.11, 12.17,12.18,12.19 Y 17.12, del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobados por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1, del presente contrato.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 1 de junio al 28 de junio de 2006.

DÉCIMA PRIMERA.- DE LAS PATENTES Y MARCAS.- Cada una de las partes asume la responsabilidad por las violaciones que eventualmente se causen en materia de patentes y marcas, así como respecto al uso de los bienes y técnicas de que se valgan para dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.”

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICION 'ALIANZA POR MÉXICO', REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ **'EL PARTIDO'** y POR LA OTRA PARTE COMERCIALIZADORA SPORT & BRANDING, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. RAMON ARNAU AVILA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ **'LA PRESTATARIA'**, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a 'LA PRESTATARIA la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República de la Coalición 'Alianza por México', a través de una virtual de 20' en el partido de la Selección alusivos a la propaganda electoral de los candidatos al Senado de la República del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', REBECA GODINEZ y JAIME VAZQUEZ CASTILLO; a través del canal de televisión locales 2 de **Televisa** dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en inserciones virtuales, festejo de gol y escudos virtuales; mismos que serán transmitidos en los partidos de Fútbol de México vs Francia y México vs Holanda, el 27 de mayo y 1 de junio presente año, respectivamente.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera, '**LA PRESTATARIA**' se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:

a) *La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;*

b) *El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

c) *En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

d) *Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá*

contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.

e) A '**LA PRESTATARIA**' le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, '**EL PARTIDO**' entregará a '**LA PRESTATARIA**' el material promocional totalmente producido dentro de las veinte cuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo '**EL PARTIDO**' los costos de producción.

CUARTA.- DEL MONITOREO.- '**EL PARTIDO**' designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a '**LA PRESTATARIA**' para los efectos legales que procedan.

QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- Ambas contratantes están de acuerdo en que '**EL PARTIDO**' pagará a '**LA PRESTATARIA**' por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$ 90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS/100 M.N.), haciendo un total de \$690,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA MIL 00/100 M. N).

*El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaaje que '**LA PRESTATARIA**' entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.*

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- La contra prestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el Cincuenta por ciento del total por parte de cada uno de los

candidatos, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- *'EL PARTIDO' designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a 'LA PRESTATARIA' por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.*

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- *'LA PRESTATARIA' se obliga para con 'EL PARTIDO' a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.*

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- *La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."*

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN TELEVISION, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. SERGIO MARTÍNEZ CHAVARRIA, RESPONSABLE PARA CONTRATAR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DE DICHA COALICIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'EL PARTIDO' y POR LA OTRA PARTE MARVEA MARKETING & SERVICE, S.C., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. EDGAR ALONSO ZARATE VARGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ 'LA PRESTATARIA', DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

(...)

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO DEL CONTRATO.- 'EL PARTIDO' encomienda a '**LA PRESTATARIA**' la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de la Coalición 'Alianza por México', a través del canal de televisión local 7 de **TV AZTECA** dentro de su cobertura nacional y estatal.

El tipo de publicidad que se contrata, dentro del periodo del presente contrato, consiste en publicidad virtual; misma que será transmitida en partido de Fut Bol de México vs Holanda, que se llevara a cabo el día 1 de junio de 2006.

SEGUNDA. DEL ALCANCE DEL PLAN O MODALIDAD CONTRATADO.- En términos de lo establecido en la cláusula primera, '**LA PRESTATARIA**' se obliga a transmitir los mensajes publicitarios estrictamente en la forma y términos en él convenidos, en el entendido de que:

- a) *La transmisión debe sujetarse a los tiempos solicitados, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los reglamentos correspondientes; además, estén autorizados por el Instituto Federal Electoral, así como a las tarifas vigentes aplicables al caso concreto;*
- b) *El número total de mensajes publicitarios es determinado atendiendo al monto de la contraprestación y que ha sido fijado de acuerdo con la tarifa autorizada para publicidad en televisión a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- c) *En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 48.13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- d) *Para el caso de que 'EL PARTIDO' entregue materiales producidos para su transmisión, el contenido de dichos materiales no deberá contravenir y/o violentar disposiciones legales aplicables, ya que en caso de hacerlo, 'LA PRESTATARIA' no estará obligada a transmitir dicho material.*

e) A **'LA PRESTATARIA'** le está impedido ceder parcial o totalmente sus derechos y obligaciones derivadas de este contrato.

TERCERA.- DE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS.- Para posibilitar la prestación del servicio de publicidad contratado, **'EL PARTIDO'** entregará a **'LA PRESTATARIA'** el material promocional totalmente producido dentro de las veinte cuatro horas anteriores a su transmisión, cubriendo **'EL PARTIDO'** los costos de producción.

CUARTA.- DEL MONITOREO.- **'EL PARTIDO'** designará a una empresa de monitoreo para los efectos de corroborar la cantidad y calidad de la publicidad contratada, cuyos informes le serán proporcionados a **'LA PRESTATARIA'** para los efectos legales que procedan.

QUINTA. DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- Ambas contratantes están de acuerdo en que **'EL PARTIDO'** pagará a **'LA PRESTATARIA'** por concepto de los servicios objeto de este contrato el importe \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mas el Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 100 M.N.), haciendo un total de \$ 230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

El período de transmisión, número de spots, tiempo de transmisión pagada, se establecerá en el pautaaje que **'LA PRESTATARIA'** entregará dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de los periodos para la presentación de los informes especiales de gastos de campaña de los candidatos postulados por la Coalición, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

SEXTA. DE LA INVARIABILIDAD DE LA CONTRAPRESTACIÓN.- La contraprestación a que se refiere la cláusula segunda no estará sujeta a deducciones y/o fórmula escalatoria alguna y, por consecuencia no podrá modificarse unilateralmente por las partes.

SÉPTIMA. DE LA FORMA DE PAGO.- Las partes convienen en que el importe a que se hace referencia en la CLÁUSULA QUINTA, será cubierto el 1.6041915 por ciento del total por parte de cada uno de los candidatos a Diputados Federales y el 17.91617 por ciento del total por parte de cada uno de los Candidatos a Senadores, de Acuerdo a la factura debidamente requisitada en un plazo no mayor a 30 días al término del mismo, facturando el importe pagado para cada candidato.

OCTAVA.- DE LA AGENCIA AUTORIZADA O COORDINADOR DE PRENSA.- *'EL PARTIDO'* designará a agencia o a coordinador de prensa, con el carácter de apoderado y, en consecuencia, con autorización a través de este instrumento para emitir órdenes de servicio a **'LA PRESTATARIA'** por cualquier medio o forma indubitable, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro de los límites contratados.

NOVENA.- DE LOS COMPROBANTES DE GASTOS.- *'LA PRESTATARIA'* se obliga para con *'EL PARTIDO'* a entregarle, con toda oportunidad, los comprobantes de gastos con los requisitos, formas y especificaciones a que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.11 y 17.12, cuyo contenido y alcance reconocieron los otorgantes en la declaración conjunta marcada con el número III.1.

DÉCIMA. DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.- *La vigencia de este instrumento es por el período comprendido del 20 de mayo al 06 de junio de 2006."*

Debe destacarse que la coalición denunciada también aportó conjuntamente con estos contratos sendos oficios dirigidos a los representantes legales de las tres empresas anteriormente señaladas, donde les informa del presente procedimiento especializado y solicita expliquen la razón por la cual el denunciante le reclama que se trata de publicidad en el estadio y no virtuales, como fueron contratadas.

D) Fotos

El Partido Acción Nacional aportó una fotografía, publicada en la sección Nacional del diario Reforma, del día cuatro de junio de dos mil seis, y que es del tenor siguiente:



“Intenta Tricolor convencer

Por

GOETTINGEN. El priísta Roberto Madrazo, tercero en las encuestas sobre preferencias electorales, contrató publicidad en el estadio de esta ciudad alemana, para buscar el voto de los mexicanos que siguieron ayer el tercer y último partido amistoso de la selección nacional del fútbol antes de sus partidos formales en la Copa del Mundo 2006.”

E) Peritaje de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República

Esta diligencia fue ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil seis, y fue desahogada mediante oficio datado el veintiuno del

mismo mes y anualidad, con clave COPLADII/DGSP/DG/624/2006, remitiendo la opinión técnica de los CC. Alejandro Rodríguez Vázquez, Perito en Audio y Video, y Armando Sandoval Ortiz, Perito en Informática, respecto de las videocintas formato VHS que fueron aportadas por el Partido Acción Nacional con motivo de los hechos impugnados durante el desarrollo de los partidos amistosos celebrados por la selección nacional de balompié en Holanda y Alemania.

Dicho dictamen pericial señala en el apartado correspondiente a las conclusiones lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

PRIMERA: En el videocasete marca SONY T 120, sin leyenda alguna tiene una duración total de grabación de 00 horas, 05 minutos, 15 segundos, en donde se observa la propaganda que se encuentra al nivel de la cancha de fútbol y que hace alusión al candidato presidencial de la ‘Alianza por México’.

Dicha propaganda, en todo momento, se ubica en la misma posición y recibe el nombre de publicidad estática. Esto se puede corroborar con las fotografías digitales de los incisos 5.2.1 al 5.2.8.

SEGUNDA: En el videocasete marca SONY T 120, sin leyenda alguna, tiene una duración total de grabación de 01 horas, 43 minutos, 51 segundos, en donde se observa la propaganda que se encuentra al nivel de la cancha de fútbol y que hace alusión a los candidatos de la ‘Alianza por México’. Dicha propaganda, en todo momento, se ubica en la misma posición y recibe el nombre de publicidad estática. Esto se puede corroborar con las fotografías digitales de los incisos 5.3.1 al 5.3.8.

TERCERA: En los dos videocasetes analizados, las imágenes que aparecen alrededor de los campos de fútbol son fijas y en ningún momento cambia su aspecto. ”

F. Respuesta a al requerimiento de información formulado a las empresas Sport & Branding, S.A. de C.V., Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V.

1. Mediante oficio de fecha veinte de junio de dos mil seis, Sport & Branding S.A. de C.V., informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

“1. Mi representada sí firmó el contrato que se anexa, por lo que ratifico el clausulado del mismo.

2. Como se menciona claramente en el contrato la publicidad que se contrató fue única y exclusivamente virtual, anexo encontrará los testigos de dicha publicidad virtual.”

Como lo menciona dicha compañía, anexó un disco compacto donde se encuentra la publicidad que afirma haber elaborado virtualmente. De lo observado en los spots realizados por esta compañía para la Coalición “Alianza por México”, es dable concluir que se trata de promocionales distintos a los impugnados por el Partido Acción Nacional.

2. Por oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, Marvea Marketing & Service, S.C., informó lo siguiente:

“1. En efecto, mi representada celebró el contrato con la Coalición Alianza por México Estado de México un contrato similar al que se anexó en copia simple a la notificación que hoy se contesta, sin embargo y en estricto apego a derecho no puedo ratificar dicha copia simple, pero considero pertinente aseverar que la misma es similar al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes arriba citadas.

2. La publicidad contratada en dicho acuerdo de voluntades y objeto de dicho contrato, quedó descrita en el mismo, es decir, dicha publicidad contratada se limitaba a propaganda virtual única y exclusivamente.”

3. Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, Suave y Fácil, S.A. de C.V., informó lo siguiente:

“1. Ciertamente mi representada acordó con la Coalición ‘Alianza por México’ el contrato que se presentó en copia simple al oficio que se contesta; en consideración a lo cual se ratifica el clausulado del mismo.

2. En el contrato celebrado del cual se hace referencia en el punto que antecede, se pactó la encomienda por parte de la Coalición ‘Alianza por México’ a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral del Candidato a Presidente de la República de dicha coalición, a través de una virtual de 20’ en el partido de la Selección Mexicana vs

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

Universidad de Göttingem a efectuarse el sábado 3 de Junio de 2006 el cual se transmitió por canal 2 nacional de Televisa.

3. Como claramente quedó establecido en la comunicación firmada por el suscrito de fecha 10 de junio de 2006 dirigida al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, responsable del Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición 'Alianza por México', hemos asumido total responsabilidad respecto de nuestra unilateral decisión de sustituir la publicidad virtual por publicidad física por medio de vallas fijas, dado que no consideramos que dicha sustitución de publicidad le pudiera afectar de modo alguno a la coalición, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y, en especial, para los efectos de las disposiciones legales electorales vigentes."

4. Finalmente, por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, Marvea Marketing & Service, S.C., formuló oficio por el cual dio alcance al escrito señalado en el apartado número 2 que antecede, agregando lo siguiente:

"1. En efecto mi representada celebró con la Coalición 'Alianza por México' el contrato que se anexó en copia simple al oficio que se contesta; motivo por el que se ratifica el clausulado del mismo.

2. En la cláusula primera del contrato de que se trata, se pactó la encomienda por parte de la Coalición 'Alianza por México' a mi representada para la transmisión de anuncios publicitarios y mensajes comerciales VIRTUALES, alusivos a la propaganda electoral de los candidatos del Estado de México de dicha coalición, a través del canal de televisión 7 de T.V. Azteca dentro de su cobertura nacional y estatal, en el partido de fútbol de México contra Holanda.

3. Dado que los tiempos de aire en publicidad en el partido indicado se saturaron, fuimos desplazados, motivo por el que la empresa que represento en forma unilateral decidió otorgar a la Coalición 'Alianza por México' un espacio dentro de la cancha, colocando vallas estáticas, lo que no fue informado a la mencionada coalición puesto que no se consideró que pudiera afectar de modo alguno. Por ende se asume plena responsabilidad sobre dicha decisión unilateral."

De las pruebas anteriormente descritas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

a) Del análisis de la prueba documental pública que obra en autos, consistente en el estudio pericial solicitado, se desprende que la publicidad de la Coalición “Alianza por México” detectada durante la transmisión de los partidos de la selección nacional antes referidos, en lo que la Procuraduría General de la República define como bastidores, tal y como lo afirmó el impetrante, fue colocada *in situ*, de manera fija, en los campos de competencia en el estadio “Philips”, en la ciudad de Eindhoven, Holanda, y en el estadio “Jahn”, en la Universidad de Göttingen, Alemania.

b) En esta tesitura, esta autoridad cuenta también con la respuesta que mediante oficio de fecha veinte junio de dos mil seis ofreció la empresa Sport & Branding, S.A. de C.V., mediante la cual remite un disco compacto el cual contiene seis spots con propaganda de la Coalición “Alianza por México” que produjo para su transmisión televisiva, siendo los últimos cuatro de ellos los que se encuentran relacionados con los partidos de balompié descritos en el párrafo que antecede.

Del análisis de los mismos, también se puede observar que ninguno de los spots virtuales elaborados por dicha empresa se encuentra relacionado con las vallas que rodeaban el campo de juego en ambos encuentros amistosos celebrados por México.

c) Debe destacarse que, de las documentales privadas aportadas por la coalición denunciada, se desprende que efectivamente la misma celebró contratos con las empresas Suave y Fácil, S.A. de C.V., Sport & Branding, S.A. de C.V. y la compañía Marvea Marketing & Service, S.C., con el propósito de que produjeran para la misma spots propagandísticos virtuales durante la transmisión televisiva de los encuentros deportivos antes descritos, coincidiendo, en lo que interesa al presente procedimiento especializado, de manera esencial en sus clausulados, como las transcripciones anteriores permiten apreciar.

De lo dicho por las empresas Marvea Marketing & Service, S.C. y Suave y Fácil, S.A. de C.V., se desprende que la publicidad exhibida durante las transmisiones televisivas multicitadas, tuvo el carácter de fija y que consistió en la instalación de vallas alrededor de los campos de juego; destacando que la primera de las compañías sostiene que ello aconteció debido a que los tiempos televisivos se encontraron saturados, sin que la segunda rinda explicación alguna al respecto, reconociendo ambas que fue una decisión unilateral y que asumen las responsabilidades respectivas.

d) Lo anterior no deja lugar a dudas de que en tales localidades foráneas se fijó propaganda electoral a favor de la Coalición “Alianza por México”, identificándose, a su vez, las personas morales que lo realizaron y las circunstancias en que se llevaron a cabo.

Al respecto, debe decirse que la publicidad controvertida reviste las características de propaganda electoral y contiene el emblema de la Coalición “Alianza por México”, por lo que el argumento de esta última, en el sentido de que donde apareció únicamente el emblema de la misma y la mención de los candidatos de dicho consorcio electoral en el Estado de México no impactaba en la elección para Presidente de la República, es inoperante, puesto que dicho emblema, *per se*, comprende a todos los candidatos a cargos de elección popular a nivel federal de la misma, siendo un hecho público y notorio que con este emblema se ostenta el Lic. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la más alta magistratura de este país en representación de esta coalición; además de que en el encuentro celebrado en Alemania fue patente el uso simultáneo del emblema y el nombre del candidato citado.

Por lo tanto, de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que en el presente caso se afectó el bien jurídico tutelado por el artículo 296, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 296.- 1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el Artículo 182 de este Código.”

Lo anterior, en virtud de que al difundirse propaganda electoral de la Coalición “Alianza Por México” en el extranjero, se afectaron las condiciones de igualdad que protege dicho precepto, ya que dicha coalición se vio beneficiada por la difusión de propaganda fija que estuvo en todo momento superpuesta en las vallas antes descritas, y la ciudadanía mexicana tuvo oportunidad de apreciarlas cada vez que la cámara que cubrió dichos eventos enfocaba hacia el lugar en que se encontraban colocadas, y no sólo los televidentes en territorio nacional, sino aquellos que vieron los partidos en territorio extranjero y aquellos connacionales que se encontraban presentes en los juegos de referencia, sin soslayar que dicha irregularidad se realizó en dos eventos distintos y en dos países diferentes; lo cual se llevó a cabo en perjuicio de los demás partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal.

Sobre el particular, la coalición denunciada alegó que no tiene responsabilidad alguna, debido a que lo pactado entre la misma y las empresas de mérito fue propaganda virtual, por lo que la fijación *in situ* de propaganda electoral en vallas alrededor de los campos de juego no puede atribuírsele, ya que ese consorcio partidista nunca consintió tal situación.

Antes de dar respuesta al argumento hecho valer por la Coalición “Alianza Por México”, resulta indispensable tomar en consideración el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado:

“(…) los partidos políticos pueden hacer valer supuestas irregularidades, para que la autoridad electoral, en uso de sus atribuciones, en particular la de vigilar que los partidos políticos desarrollen su actividad con apego a las normas y cumplan sus obligaciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las infracciones administrativas a las que se pudiera hacer acreedor el partido político responsable.

(…) la naturaleza y finalidad del procedimiento abreviado cuya resolución se combate en el presente recurso, apunta al cumplimiento estricto de las normas que rigen el proceso electoral federal, y a poner fin, de manera inmediata y preventiva, a violaciones que se presenten durante el desarrollo del mismo, que trastoquen o vulneren dicha normatividad, de tal suerte que se ponga en riesgo el cumplimiento de los principios que deben regir el proceso electoral en curso.

*Por tanto, como en la especie, si se aprecia que la cuestión controvertida implica la violación de la normatividad electoral, es inconcuso que ésta **va más allá del consentimiento o manifestación de voluntad de las partes involucradas**, pues atiende – se repite- al cumplimiento de normas de orden público, cuyo cumplimiento puede ser revisado por la autoridad administrativa electoral incluso de oficio, tal y como se sostuvo en el diverso SUP-RAP-17/2006, por lo que no le asiste la razón al partido apelante.”*

Como se desprende de lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad del procedimiento especializado como el que nos ocupa, se encuentra dirigida fundamentalmente a corregir o inhibir el actuar de los partidos políticos (o coaliciones) cuando sus actividades trastoquen o vulneren la normatividad electoral, a efecto de evitar que se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

Consecuentemente, si en el presente caso quedó acreditado que diversas empresas han venido difundiendo propaganda electoral de la Coalición “Alianza por México” en el extranjero, generando los efectos perniciosos antes referidos, por virtud de la celebración de contratos con ese ente jurídico, resulta inconcuso que la vía idónea para hacer cesar tales irregularidades es precisamente ordenando a dicha coalición que tome las medidas pertinentes, para que en lo sucesivo dichas empresas, o cualquier otra con la que contrate la difusión de publicidad, se abstenga de realizar tal difusión en territorio extranjero, a efecto de prevenir una afectación a los principios (como el de la equidad) que deben regir el proceso electoral en curso.

Lo anterior, con independencia del grado de responsabilidad que pudiera atribuirse a la Coalición “Alianza por México” por los actos irregulares a que se ha hecho alusión, lo cual habrá de ser dilucidado en el procedimiento disciplinario genérico que se inicie para determinar si debe imponerse a dicho consorcio partidista alguna de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que sea ineficaz el alegato de la coalición denunciada, en el sentido de que nunca consintió u ordenó la difusión de su propaganda en el extranjero, pues con base en el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, el consentimiento que hubiese o no otorgado dicha coalición para ello, deviene en una cuestión irrelevante para los efectos que persigue el presente procedimiento.

Por las razones anteriormente expuestas, el procedimiento que nos ocupa debe declararse **fundado** y ordenarse a la Coalición “Alianza por México” que, en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla en el extranjero.

10. Que en virtud de que el partido quejoso expresamente lo solicitó en la audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil seis, esta autoridad estima conveniente dar vista con el presente fallo y copia certificada de estas actuaciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, en términos de lo dispuesto por el considerando 9 del presente fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición “Alianza por México” que en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de que las empresas con las que celebre contratos para la realización y exhibición de propaganda electoral a su favor, se abstengan de difundirla fuera del territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PAN/CG/008/2006**

TERCERO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la presente resolución y el expediente respectivo, para los efectos de su competencia, en términos de lo dispuesto en el considerando10 del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**